

NORMATIVA ORGÁNICA Y ESTATUTOS

TÍTULO I.- DENOMINACIÓN Y ESTRUCTURA

Art. 1.- La Confederación Nacional del Trabajo (C.N.T.) es una organización sindical revolucionaria, es decir, que lucha en pro de la revolución social. Su carácter es anarcosindicalista, es decir anarquista por sus principios, tácticas y finalidades y sindicalista por su forma de organización estructurada en sindicatos. La CNT se define como una organización de clase, autónoma, autogestionaria, federalista, internacionalista y feminista.

Art. 2. Constituyen esta Confederación los Sindicatos de Oficios Varios, los Sindicatos Únicos de Ramo de las localidades comprendidas en su ámbito territorial, sea cual sea su importancia, los cuales se federan entre sí, según lo expresado en esta normativa orgánica. Los sindicatos federados en la CNT son plenamente autónomos en su funcionamiento interno y responsables en su ámbito de la aplicación, tanto de sus propios acuerdos como de los emanados en los diferentes ámbitos de la Confederación, a cualquier efecto jurídico o legal.

Art. 3. Las Federaciones de Ramo se constituirán con la federación de los sindicatos cuyo ámbito funcional sea el mismo o, en su defecto, con las secciones de ramo de los Sindicatos de Oficios Varios.

Art. 4. La CNT está adherida a la Asociación Internacional de Trabajadores (A.I.T.), constituyendo una Sección de la misma.

TÍTULO II. OBJETIVOS

Art. 5.- Los objetivos de la Confederación Nacional del Trabajo son:

A) Desarrollar entre la clase trabajadora el espíritu de asociación, independientemente de su sexo o género, raza, nacionalidad, creencias políticas, filosóficas o religiosas.

B) Difundir y fomentar entre la clase trabajadora la cultura y acción libertarias, con el objetivo por un lado, de elevar su condición moral y material en la sociedad presente, y por otro, asumir los medios de producción y consumo en forma autogestionada, implantando el co-

munismo libertario.

C) Practicar y fomentar el apoyo mutuo y la solidaridad entre los trabajadores y las trabajadoras, tanto en caso de huelga como en cualquier otra circunstancia.

D) Mantener relaciones con todas aquellas organizaciones obreras afines a la CNT por sus principios, tácticas y finalidades, ya sean nacionales o internacionales, para la común inteligencia que conduzca a la emancipación total de la clase trabajadora.

E) Representar, defender y promocionar los intereses económicos, sociales, profesionales y culturales de su afiliación, así como programar las acciones necesarias para conseguir las mejoras sociales y económicas, tanto para su afiliación como para la clase trabajadora en general.

F) La consecución de la igualdad real y efectiva entre mujeres y hombres. Para ello, la CNT adopta una perspectiva de género en su actuación, particularmente en la acción sindical.

Art. 6.- Para la consecución de estos propósitos, la Confederación utilizará siempre la Acción Directa, sin delegar las luchas económicas y sociales en institución mediadora alguna despojando así la lucha obrera de toda injerencia política o religiosa. La CNT rechaza la participación en las elecciones sindicales, como reproducción del sistema representativo burgués en el mundo del trabajo asalariado, y negación de la acción directa y participativa de la clase trabajadora. La CNT rechaza los Comités de Empresa por definirse como órganos decisorios, reconocidos jurídicamente por la legislación estatal, sobre el conjunto de la clase trabajadora; y por sus características de privilegios. Estos Comités entran en contradicción con los principios de la Acción Directa y del Asamblearismo, a los que pretenden sustituir y mediar, reproduciendo un sindicalismo de servicios que ha promovido la desmovilización y la desarticulación de la conflictividad laboral en nuestro país. La CNT rechaza las subvenciones sindicales del Estado y afirma la autogestión y financiación del Sindicato como expresión de su independencia, autonomía y libertad.

TÍTULO III. ÁMBITO TERRITORIAL Y FUNCIONAL

Art. 7.- El ámbito territorial de la CNT es el que actualmente comprende el territorio español, estando integrada por todos los sindicatos existentes en el citado ámbito. La CNT es una Confederación en la que los Sindicatos de una misma localidad, comarca o provincia, se federan entre sí para constituir las Federaciones Locales, Comarcales o Provinciales, respectivamente. La Federación de estas entidades constituye las Confederaciones Regionales, siendo la CNT la Federación de éstas últimas. Asimismo, pertenecen a la CNT aquellas agrupaciones constituidas fuera del territorio español por miembros de la CNT tras el final de la Guerra Civil Española. La Federación de estas agrupaciones constituye la Confederación del Exilio o Regional del Exterior.

Art. 8.- El ámbito funcional de la CNT es el de todos los trabajadores y trabajadoras manuales o intelectuales, en activo, en paro o que hayan cesado en su actividad, estudiantes, así como traba-

jadores y trabajadoras autónomas que no tengan personal asalariado a su cargo, independientemente de sus creencias políticas, religiosas o filosóficas.

TÍTULO IV.- DOMICILIO

Art. 9.- La CNT fija su domicilio actualmente en la sede del Secretariado Permanente que salga elegido en este Congreso, sin perjuicio de que se pueda acordar en cualquier comicio orgánico el cambio del mismo.

TÍTULO V.- AFILIACIÓN

Art. 10. A los sindicatos que forman la CNT se puede afiliar toda persona por el simple hecho de ser trabajadora, independientemente de sus creencias políticas, religiosas o filosóficas. Se entiende por persona trabajadora la que es asalariada, autónoma sin personal asalariado o profesional liberal, en activo o en paro, es decir, toda aquella que no es ni patrona ni explotadora.

Art. 11. No se podrán afiliar a los sindicatos que forman la CNT los miembros de las Fuerzas Armadas, de las Fuerzas de seguridad del estado, de cuerpos de policía privada, cuerpos carcelarios y represivos, y en general todo aquel que desarrolla tareas represivas. Tampoco podrán afiliarse las personas que estén afiliadas a cualquier otro sindicato o que hayan sido expulsadas de cualquier sindicato de la CNT.

Art. 12. Las personas que se afilien a CNT lo harán a través del sindicato único de su ramo que exista en su localidad de trabajo. En caso de que no existiese el sindicato de ese ramo en el que se encuadre su profesión, se afiliarán al Sindicato de Oficios Varios de su localidad de trabajo. En caso de no haber CNT en la localidad de trabajo se afiliará en su localidad de residencia, y en caso de tampoco existir ésta, lo hará en el sindicato de la Federación Local de CNT más cercana a su localidad de residencia. Los comités locales, y en su caso el Comité Regional, serán los encargados de la correcta adscripción de la afiliación en función de los sindicatos que se puedan ir creando o desapareciendo.

Art. 13. 1. La afiliación debe solicitarse al Comité del Sindicato. La aceptación de la afiliación se producirá una vez que abone la primera cuota y se haya informado a la asamblea del sindicato de su afiliación.

2. En aquellos casos en los que pudiera existir alguna incidencia que afectara a la aceptación de la afiliación (dudas sobre las inhabilitaciones del art. 10, incongruencia con el art. 12, etc.), dicha aceptación de la afiliación se tratará como punto en la siguiente asamblea del sindicato que tenga lugar tras la solicitud de afiliación, debiendo ser el acuerdo de la asamblea del sindicato coherente con esta normativa orgánica.

3. La persona afiliada tendrá voz y voto en las asambleas desde que su afiliación sea aceptada por el sindicato, sin que haya ningún período de carencia.

Art. 14. Las personas afiliadas a CNT y que lo estén a la vez en partidos políticos o sectas religiosas no podrán ostentar cargos orgánicos. Tampoco podrán hacerlo quienes a su vez desempeñen cargos en cualquier otra organización a la que estén afiliadas al mismo tiempo.

Art. 15. Son derechos de la afiliación:

- a) Recibir información de todo lo que afecte al funcionamiento de la organización.
- b) Tener asesoramiento y, en su caso, el apoyo y solidaridad de su sindicato en todo lo relacionado con su actividad laboral y sindical.
- c) Participar en las asambleas de su sección sindical y de su sindicato.
- d) Elegir y ser elegido o elegida para representar u ocupar los distintos cargos de gestión de la Organización, con la salvedad hecha en el art. 14.
- e) Cualquier otro derecho que se deduzca del articulado de esta normativa.

Art. 16. Son deberes de la afiliación:

- a) Respetar los acuerdos que haya adoptado la Organización a través de sus comicios en sus distintos ámbitos, extremando dicho respeto cuando se trate de la difusión pública de esos acuerdos.
- b) Contribuir al mantenimiento económico de la Organización estando al corriente de pago de la cuota sindical acordada en cada momento.
- c) Contribuir, en la medida de sus posibilidades, al fortalecimiento y desarrollo de la Organización.
- d) Prestar el apoyo y solidaridad necesarios a compañeros y compañeras que lo requieran.
- e) Cualquier otro deber que se deduzca del articulado de esta normativa.

Art. 17. La afiliación a un sindicato de la CNT se perderá por:

- a) Petición voluntaria de la persona interesada.
- b) Por la expulsión de la Organización, por alguna de las razones establecidas en el artículo 166.
- c) De forma automática, por no abonar la cuota durante 6 meses consecutivos sin tener causa justificada para ello. Para que la persona que perdió la condición de afiliada por este motivo pueda volver a afiliarse, será necesario que abone al menos esas 6 cuotas no pagadas.

TÍTULO VI.- DE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA

CAPÍTULO I. De la constitución y federación de nuevos sindicatos

Art. 18. Cuando en una localidad no exista la CNT, las personas interesadas en crearla procederán de la siguiente manera:

1. Comunicarán al Sindicato de Oficios Varios de CNT más cercano a su localidad la intención de crear un Núcleo confederal y se afiliarán a ese sindicato.

2. El núcleo confederal recién creado deberá permanecer como tal durante un período mínimo de un año para poder constituirse como Sindicato de Oficios Varios.

3. El núcleo confederal deberá contar con un mínimo de 15 miembros, al menos durante los seis meses consecutivos previos a su solicitud de constitución como Sindicato de Oficios Varios.

4. Para constituir el nuevo Sindicato de Oficios Varios, el Núcleo Confederal lo comunicará al Secretariado Permanente del Comité Regional, solicitando su federación a la CNT. Esta solicitud deberá contener:

a) Propuesta de constitución del Sindicato de Oficios Varios y de su federación a la CNT.

b) Compromiso de aceptación de los principios, tácticas y finalidades de la CNT, así como los acuerdos de sus Congresos y Plenos.

c) Informe del Sindicato de Oficios Varios al que pertenece el Núcleo Confederal certificando que se cumplen las condiciones establecidas en los apartados 2 y 3 de este artículo.

d) Informe del Núcleo Confederal acerca de la actividad desarrollada desde su creación.

e) El comité del sindicato estará formado, al menos, por los siguientes cargos: Secretaría General, Organización, Tesorería y Acción Sindical.

Art. 18. El SP del CR incluirá como punto en el orden del día de la siguiente Plenaria Regional el ingreso del nuevo sindicato. La Plenaria valorará si los estatutos presentados se ajustan a esta normativa orgánica y a los principios, tácticas y finalidades de la CNT y al resto de condiciones establecidas en el artículo 17. En caso de que la Plenaria pusiera reparos al ingreso, el SP del CR dará cuenta de ellos a los solicitantes, que deberán subsanarlos antes de la próxima plenaria. Una vez subsanados, el Comité Regional incluirá la cuestión como punto de Pleno Regional de Sindicatos para la toma de acuerdos sobre la aceptación o no de la nueva federación.

Art. 20. El Pleno Regional tomará los acuerdos vinculantes sobre la federación del nuevo sindicato, suponiendo su rechazo la no posibilidad de solicitar de nuevo el ingreso hasta que el Comité Regional considere que han cambiado las circunstancias que originaron su desestimación, y en todo caso, después de transcurrir un año de que se tratara en el Pleno correspondiente. Los miembros de estos Sindicatos podrán permanecer afiliados y afiliadas al Sindicato más cercano y/o ejercer la actividad sindical mediante un Núcleo Confederal constituido.

Art. 21. La aprobación por parte del Pleno Regional del ingreso del nuevo sindicato de Oficios Varios supone su federación a la CNT y la afiliación de todos sus miembros. En el plazo de 6 meses el Sindicato deberá tener el correspondiente CIF.

Art. 22. Para la constitución de un sindicato de ramo, cuando en una localidad exista tan solo Sindicato de Oficios Varios, se procederá de la siguiente forma:

a) La iniciativa deberá partir de al menos una Sección Sindical del ramo que se trate. Para ello deberá remitir al Comité del SOV una Propuesta de constitución del Sindicato de Ramo y de su federación a la CNT, así como un listado con el nombre, apellidos y firma de al menos 50 cotizantes del SOV que pertenezcan a ese ramo.

b) El Comité del SOV tratará la propuesta de constitución en Plenaria convocada al efecto. Esta Plenaria resolverá también las posibles dudas que surjan en cuanto a la adscripción de la afiliación al ramo que les corresponda, teniendo en cuenta lo establecido en esta normativa. Esta Plenaria decidirá en el sentido siguiente:

1. Si se cumplen las condiciones establecidas en el subpunto a) anterior, la Plenaria aceptará la solicitud y convocará un Pleno Fundacional del Sindicato de Ramo, al que estará llamada toda la afiliación del SOV perteneciente a ese ramo.

2. En caso de que la Plenaria deniegue la solicitud, se incluirá un punto en el orden del día de la siguiente Asamblea del SOV que se celebre. Esta Asamblea decidirá en última instancia sobre el tema. La decisión de esta Asamblea deberá ser coherente con esta normativa orgánica y con los principios, tácticas y finalidades de la CNT.

c) El Pleno Fundacional del sindicato de ramo será abierto por el Comité del SOV. En su orden del día figurarán los siguientes puntos:

a. Elección de mesa

b. Elección de comisión revisora de credenciales.

c. Constitución o no del sindicato de ramo.

d. En caso de ser aprobada su constitución, elección del Secretariado del comité del sindicato.

d) En el caso de que el sindicato de ramo quede constituido, el comité del SOV procederá a dar de baja a todas las personas afiliadas que correspondan al ramo del sindicato creado, cuyo comité automáticamente los dará de alta. El SOV nunca podrá quedar con menos de 15 cotizantes.

e) El sindicato de ramo tendrá un plazo de un mes desde su constitución, para elaborar sus Estatutos y enviarlos al comité del SOV, que una vez los reciba y tramite, convocará una Asamblea del mismo que decidirá sobre la aprobación o no de esos estatutos.

f) Para tomar esta decisión, la Asamblea valorará si los estatutos presentados se ajustan a esta normativa orgánica y a los principios, tácticas y finalidades de la CNT.

g) En caso de que se aprueben los estatutos presentados por el sindicato de ramo, en esa misma Asamblea se procederá a la elección de los cargos de la FL.

h) La aprobación de los estatutos del sindicato de ramo suponen su federación a la CNT.

i) En caso de que no se aprueben, se hará una relación con las modificaciones que se hayan aprobado y que el sindicato de ramo tendrá que incluir en sus estatutos, volviendo al apartado f) de este mismo artículo.

Art. 23. Cuando en una localidad exista Federación Local, para la constitución y federación de un sindicato de ramo se procederá de la forma indicada en el artículo anterior, sustituyendo “SOV” por “FL”, “Comité del SOV” por “Comité Local”, “Plenaria del SOV” por “Plenaria Local” y “Asamblea del Sindicato” por “Pleno Local”.

Art. 24. Los comités del SOV, de la FL en su caso, o del CR, deberán comunicar al Comité Confederal, a través del cauce orgánico, la creación o desaparición de los sindicatos dentro de su ámbito.

Art. 25. Los sindicatos tendrán voz y voto en los comicios de la organización desde su ingreso, sin que exista periodo de carencia o de cotización previa alguno, excepto para el caso de los congresos, en los que sólo tendrán voto los sindicatos que formen parte de la organización, al menos, desde un año antes de su celebración. Hasta que no hayan transcurrido seis meses desde su ingreso, los sindicatos tendrán un voto, independientemente de su número de afiliados y afiliadas.

CAPÍTULO II. De los Sindicatos y las Secciones Sindicales

Sección 1.ª. De los Sindicatos

Art. 26. El Sindicato de Ramo.

a) Al Sindicato de Ramo se afiliarán todas las personas que trabajen en un mismo ramo de la producción dentro del ámbito territorial de ese sindicato. Las personas en situación de paro se afiliarán al Sindicato de Ramo que les corresponda según la última ocupación laboral mantenida.

b) Para que exista un Sindicato de ramo en una Federación Local será necesario un mínimo de 50 cotizantes.

c) La definición y número de ramos que se reconocen por CNT se establecen en el Capítulo VI de esta normativa. En cada Federación Local de CNT sólo podrá haber un Sindicato de Ramo por cada uno de los ramos que se establecen en el citado capítulo.

d) Dentro del Sindicato de Ramo están todas las secciones sindicales de la CNT en las diferentes empresas de ese ramo.

e) El contenido y desarrollo de la acción sindical de su ámbito se acuerda en la asamblea del Sindicato de Ramo. Para la concreción práctica de esa acción sindical en cada una de las empresas, la correspondiente sección sindical tiene autonomía.

f) Todos los Sindicatos de Ramo de la CNT deberán tener CIF en el plazo de 6 meses.

Art. 27. El sindicato de Oficios Varios.

a) En todas las Federaciones locales de CNT habrá un sindicato de Oficios Varios. En él se encuadran todas las personas afiliadas que no pertenezcan a ningún sindicato de ramo, bien porque no haya suficientes cotizantes para constituir el sindicato de ramo, bien porque el ramo al que pertenezca no figure en la relación de ramos que en ese momento tenga aprobada la organización.

b) En una Federación Local de CNT no podrá constituirse un Sindicato de Ramo si no existe un Sindicato de Oficios Varios.

c) Aquellos personas en paro que no hayan desarrollado nunca ninguna actividad profesional, se afiliarán al Sindicato de Oficios Varios de su localidad de residencia.

d) Para constituir un sindicato de Oficios Varios hace falta un mínimo de 15 cotizantes.

e) Dentro del SOV están las secciones sindicales de la CNT de aquellas empresas de cuyo ramo no hay suficiente afiliación para constituir el sindicato de ramo.

f) El contenido y desarrollo de la acción sindical de su ámbito se acuerda en la asamblea del Sindicato de Oficios Varios. Para la concreción práctica de esa acción sindical en cada una de las empresas, la correspondiente sección sindical tiene autonomía.

g) Aquellas secciones sindicales que estén encuadradas en un SOV y pertenezcan a un mismo ramo o, siendo de ramos diferentes, pertenezcan a la misma empresa, deberán coordinarse con los siguientes objetivos:

a. Concreción y desarrollo en su ramo de la acción sindical acordada en la asamblea del sindicato.

b. Elaboración de propuestas de trabajo en su ramo que propondrán a la asamblea del sindicato.

c. Tratamiento de todas aquellas cuestiones transversales que afecten a las Secciones Sindicales que siendo de la misma empresa, pertenecen a ramos de la producción diferentes.

h) En aquellas localidades en que no exista Sindicato de Oficios Varios y tampoco haya número suficiente de afiliados y afiliadas para constituirlo, se podrán constituir Núcleos Confederales, cuyos miembros se afiliarán, relacionarán y cotizarán al Sindicato que les corresponda según el artículo 11. Los Núcleos Confederales son transitorios y tienen como finalidad la creación de la CNT en la localidad. No tendrán ni voz ni voto en los comicios orgánicos.

Art. 28. La desfederación de un sindicato se puede producir por las siguientes razones:

a) Por disolución.

b) Por no alcanzar el mínimo de cotizantes exigido durante 6 meses consecutivos.

c) Porque la asamblea del sindicato decida abandonar la CNT.

d) Por acuerdo de Pleno Local, en los casos en que exista Federación Local, o de un Pleno Regional en caso de que no exista, según los motivos establecidos en el artículo 167.

Art. 29. En caso de que un sindicato no alcance el número mínimo de cotizantes durante el periodo señalado en el artículo anterior, el SP de la FL o del CR, según corresponda, lo comunicará al sindicato en cuestión y éste lo tratará en su asamblea acatando la desfederación o solicitando

do su intención de continuar constituido como sindicato, lo que sólo podrá hacer en caso de que se encuentre en una de las dos circunstancias siguientes:

1. Tener afiliados o afiliadas exentas de pago por dificultades económicas.

2. Tener una falta de cotización coyuntural y temporal, que podrá tener una duración máxima de 6 meses.

a) El sindicato que solicite la excepción, deberá exponer y justificar las circunstancias excepcionales de cotización que alegue para solicitar seguir siendo sindicato. Esta solicitud será tratada en el siguiente Pleno Local o Regional que se convoque, según corresponda, en el que el sindicato solicitante tendrá voz y voto y deberá aportar toda la información y documentación que le requieran el resto de sindicatos acerca de su situación. El citado Pleno Local o Regional, según corresponda, tendrá la última palabra sobre la cuestión, pudiendo permitir la excepción sólo en aquellos casos en que quede acreditado el carácter coyuntural de la situación. Transcurrido el tiempo fijado para la excepción, si persiste la falta de cotización, el Comité correspondiente notificará al sindicato su desfederación, informando de ello en la siguiente Plenaria que se convoque.

b) En el caso de los Sindicatos de Oficios Varios que acepten su desfederación por no alcanzar el número mínimo de cotizantes o por haber superado el plazo de 6 meses indicado en el apartado anterior sin conseguir el número mínimo de cotizantes, deberán comunicar su intención de constituirse como Núcleo Confederal al SP del CR, que procederá a comunicarlo a toda la organización.

c) Los sindicatos de Oficios Varios que a la entrada en vigor de esta Normativa Orgánica no alcancen el número mínimo de cotizantes que se establece en la misma, tendrán un plazo de 6 meses para conseguirlos. En los casos en que no sea así, se aplicará lo establecido en este mismo artículo.

Art. 30. Cuando un sindicato haya dejado de cotizar por un período inferior a los 6 meses consecutivos, no habiendo solicitado la exención de cotización o habiéndosele denegado ésta por el Pleno correspondiente, y vuelva a cotizar, estas nuevas cotizaciones se computarán a partir del primer mes no cotizado.

Art. 31. Mientras dure la exención de cotizar, el sindicato no tendrá voto en los comicios.

Art. 32. 1.- La disolución de un sindicato se acordará en una asamblea de éste. En ella deberá decidirse sobre el destino de los bienes propiedad del sindicato.

2.- Aquellos bienes que no pertenecieran al sindicato sino a la CNT, pasarán a la Federación Local a la que corresponda, en caso de que exista, y en caso contrario a la Confederación Regional a la que pertenezca el sindicato disuelto. Igual destino tendrán los bienes del sindicato cuyo destino no hubiera sido decidido. El mismo proceso se seguirá para los bienes que sean propiedad de la CNT en los casos de desfederación de sindicatos. Quedan específicamente excluidos los locales de patrimonio confederal, que en caso de desfederación o disolución del sindicato que los ocupa, y dado su carácter confederal, pasarán a ser gestionados directamente por el Secretariado Permanente del CC, incluso cuando exista un núcleo confederal. El SPCC podrá delegar o no la gestión diaria en la Federación Local o Regional de no existir a la que el sindica-

to pertenecía, o en el sindicato más cercano. El SPCC deberá contar en todo momento con las llaves, documentación y libre acceso y disposición de los locales usados por sindicatos disueltos o desfederados.

3.- La continuidad en el uso, o en su defecto la posible venta de un local confederal cedido en su momento para el uso de un sindicato, deberá ser incluida y acordada en un pleno confederal, en el caso de que este se disuelva y se conforme como núcleo confederal.

Sección 2.º. De las Secciones Sindicales

Art. 33. Las Secciones Sindicales.

a) Las secciones sindicales son el conjunto de la afiliación de CNT en una misma empresa o grupo de empresas. No se exige mínimo alguno de afiliación para su constitución.

b) Se podrán constituir secciones sindicales en cualquiera de los ámbitos de la estructura empresarial. En concreto, a nivel de centro de trabajo, empresa y grupo de empresas, de forma exclusiva o simultánea.

c) Cada sección sindical dependerá por el organismo sindical de la CNT que corresponda con su ámbito. Según el siguiente esquema:

1. Sección sindical de centro de trabajo o de empresa cuyo ámbito corresponda con el de un sindicato de ramo o, en su defecto, de oficios varios de ámbito local o provincial constituido dentro de CNT. La constituirá el sindicato de ramo u oficios varios local o provincial correspondiente. En el caso de que la empresa tenga actividad en varios ramos, habiendo constituidos en su ámbito sindicatos de ramo, la sección sindical se constituirá por parte del Comité de la Federación Local o Provincial. La comunicación de la constitución la realizará el SP correspondiente a través de su SG o, en su defecto, de la Secretaría de Acción Sindical.

2. Sección sindical de empresa cuyo ámbito supere el ámbito de los sindicatos a los que pertenece su afiliación, teniendo la empresa un ámbito provincial, autonómico o estatal. La constituirá el Comité Provincial, Regional, o Confederal de no existir Federación Sectorial en ese ámbito y sector, en cuyo caso corresponderá a esta su constitución. La comunicación de la constitución a la empresa y a la administración laboral la realizará el SP correspondiente a través de su SG o, en su defecto, de la Secretaría de Acción Sindical en representación del Comité correspondiente.

3. Sección sindical de grupo de empresas cuyo ámbito supere el ámbito de los sindicatos a los que pertenece su afiliación, de ámbito provincial, autonómico o estatal. La constituirá el Comité Provincial, Regional, o Confederal de no existir Federación Sectorial en ese ámbito y sector, en cuyo caso corresponderá a esta su constitución. La comunicación de la constitución la realizará el SP correspondiente a través de su SG o, en su defecto, de la Secretaría de Acción Sindical en representación del comité correspondiente.

d) La sección sindical de empresa, en cualquiera de los ámbitos, coordinará y representará ante la empresa a las secciones sindicales de centro de trabajo que pudieran constituirse en las materias que excedan las propias del centro de trabajo, y que contarán, en su caso, con su propio delegado o delegada, que formará parte del comité de la sección sindical de empresa.

e) La sección sindical de grupo de empresa, en cualquiera de los ámbitos, coordinará y

representará ante la empresa a las secciones sindicales de empresa que pudieran constituirse en las materias que excedan las propias de cada empresa, que contarán, en su caso, con su propio delegado o delegada, que formará parte del comité de la sección sindical de empresa.

f) Las secciones sindicales decidirán todo lo relacionado con la acción sindical en su empresa mediante la Asamblea o Pleno de la sección sindical. Corresponderá a la sección sindical determinar si las decisiones se toman en Asamblea de toda la afiliación, o si por el tamaño y el ámbito de la misma esta deberá realizarse en un pleno mediante delegaciones de las respectivas secciones de centro de trabajo o empresa. En tal caso, las delegaciones trasladarán las resoluciones que sobre el orden del día hayan tomado en sus respectivas asambleas, y acudirán con tantos votos como afiliados tengan. En ese caso, el sistema de toma de decisiones elegido deberá reflejarse en los estatutos de la sección sindical correspondiente. La línea sindical general a seguir por las secciones sindicales en cualquiera de sus ámbitos corresponde siempre a la Asamblea del Sindicato o a los plenos respectivos en los ámbitos superiores que coincidan con el ámbito de la sección sindical. La Sección Sindical traslada esa línea sindical a su ámbito empresarial concreto. Cada sección sindical tiene autonomía, dentro de estos acuerdos generales, para establecer las acciones concretas a realizar, la publicidad y material a editar, la forma de trabajo, etc. En aquellas decisiones de especial trascendencia como pueden ser huelgas, conflictos colectivos, EREs y ERTEs, negociaciones y convenios, etc., aunque gozan de plena autonomía para desarrollarlas, nunca podrán tomar resoluciones que contradigan los acuerdos generales de la CNT ni la acción sindical acordada en su respectivo ámbito.

g) Las secciones sindicales nombrarán en asamblea a un delegado o delegada de la sección sindical, que tendrá las mismas características que cualquier otro cargo de coordinación y gestión en la CNT. Dicho delegado o delegada es el representante legal de esa sección sindical ante la empresa en su ámbito.

h) Los delegados o delegadas de las secciones formarán parte del Comité del Sindicato al que pertenecen. Cuando el ámbito de la Sección Sindical sea de empresa o grupo de empresas en un ámbito superior al abarcado por los sindicatos de CNT a que pertenece su afiliación, el delegado o delegada se integrará en el comité de la respectiva Federación de Ramo de su ámbito; de no existir, se incorporará como integrante de pleno derecho en el grupo de trabajo de la Secretaría de Acción Sindical del Secretariado Permanente del ámbito correspondiente, que será el responsable de la misma ante el respectivo comité.

i) Cuando las dimensiones de la Sección Sindical así lo requieran, se nombrará un secretariado de la Sección Sindical distribuyendo la coordinación y gestión de las diferentes áreas que la asamblea de la sección crea necesarios, contando siempre con un delegado o delegada de las secciones de la misma empresa o grupos de empresas constituidos en ámbitos inferiores, de existir.

j) La financiación de las secciones sindicales ha de establecerse en las asambleas de los sindicatos a los que pertenezca su afiliación, teniendo en cuenta las circunstancias particulares de cada caso que deberán recogerse en los estatutos de la sección sindical cuando su ámbito sea superior al de un sindicato.

k) La afiliación se realiza al Sindicato de la localidad donde el trabajador o la trabajadora trabaje o resida según lo establecido en estos estatutos, y no a la sección sindical. Por tanto,

la cotización se efectúa a la Tesorería del Sindicato y no a la sección sindical.

l) Las secciones sindicales podrán elaborar sus propios reglamentos de régimen interno, que no podrán contravenir los estatutos de la CNT correspondientes a su ámbito. Dichos reglamentos deberán ser aprobados por el respectivo comité, que podrá recabar las modificaciones y aclaraciones correspondientes antes de dar el visto bueno. La elaboración de unos reglamentos de régimen interno propios de la sección sindical será obligatoria en todas las secciones de empresa o grupo de empresas de ámbito superior al de un sindicato de la CNT. Dichos reglamentos deberán ser aprobados por el comité del ámbito que corresponda.

m) La comunicación a la empresa y a la administración laboral de la decisión de constituir una sección sindical o de proceder a la baja de las mismas corresponde a las secretarías generales o de acción sindical de los respectivos secretariados permanentes de su ámbito, según el esquema precedente, lo que deberá ser comunicado igualmente a los respectivos comités.

CAPÍTULO III. De las Federaciones Locales

Art. 34. La Federación Local es el conjunto de sindicatos de una misma localidad geográfica. Por tanto la Federación Local de CNT es el lugar donde se relacionan todos los sindicatos de una misma localidad. Por ello todo el trabajo de la CNT que sea común a todos los sindicatos de esa Federación local ha de ser decidido, coordinado y presentado al exterior por la Federación Local. Todas las Federaciones Locales de la CNT deberán tener el CIF en el plazo de 6 meses.

Art. 35. Las Federaciones Locales de Sindicatos de la CNT son autónomas y responsables tanto jurídica como legalmente, de la aplicación de sus propios acuerdos así como de la aplicación de los acuerdos emanados por otros órganos de la Confederación.

Art. 36. La Federación Local mediante la toma de acuerdos en sus Plenos y la coordinación permanente del Comité Local, es la garantía de que los diferentes sindicatos no caigan en visiones parciales o corporativas de la acción sindical.

Art. 37. Es tarea de la Federación Local diseñar y planificar la actividad de la CNT en esa localidad, independientemente de la presencia o no en tal o cual ramo de la producción, desde el diseño de una visión global de los trabajos sindicales hasta la acción social, pasando por la relación con los medios de comunicación, las campañas de propaganda, la cobertura jurídica, la gestión de los inmuebles de la organización, la representación externa de la organización, las relaciones con otras organizaciones, la organización de todo tipo de actividades culturales y de formación, etc. La Federación Local también será la encargada de la coordinación de las distintas Secciones Sindicales que, perteneciendo a una misma empresa, están encuadradas en sindicatos distintos por pertenecer a ramos de la producción diferentes.

Art. 38. A su vez la Federación Local es el nexo de unión de los sindicatos de una localidad con otras federaciones locales, constituyendo las federaciones comarcales, provinciales o regionales, dependiendo de los casos.

Art. 39. Cuando en una localidad sólo hay un Sindicato de Oficios Varios, éste actúa con las mismas atribuciones que una Federación Local hasta tanto no exista al menos otro sindicato de

ramo, momento en el que el SOV pasa a desarrollar las tareas exclusivas de sindicato.

Art. 40. Cuando una Federación Local se constituya, lo comunicará al SP del Comité Regional. Este a su vez está obligado a informar de tal circunstancia al resto de Federaciones Locales de esa Regional y al Comité Confederal. La admisión de dicha Federación es automática. Si existiese alguna duda de cualquier tipo sobre la admisión de esa nueva FL por parte de algún sindicato o FL, lo comunicará al SP del Comité Regional y el asunto se tratará en el siguiente Pleno que se celebre, que decidirá definitivamente sobre la cuestión.

CAPÍTULO IV. De las Federaciones Comarcales y Provinciales

Art. 41. En aquellas comarcas o provincias que las circunstancias lo aconsejen se podrán constituir Federaciones Comarcales o Provinciales. Dichas federaciones acogerán a todas las Federaciones Locales de esos ámbitos. Todas las Federaciones Comarcales y Provinciales deberán obtener el CIF en un plazo de 6 meses.

Art. 42. Las funciones de las Federaciones Comarcales o Provinciales son similares a las expuestas en el art. 36 para las Federaciones Locales, pero referidas a su ámbito.

Art. 43. Tanto las Federaciones Comarcales como las Provinciales al constituirse han de seguir el mismo proceso que el descrito para las Federaciones locales.

CAPÍTULO V. Confederaciones Regionales

Art.44. La CNT está constituida por las siguientes Confederaciones Regionales:

Confederación Regional Andalucía
Confederación Regional Aragón Rioja
Confederación Regional Asturias León
Confederación Regional Canarias
Confederación Regional Cataluña Baleares
Confederación Regional Centro
Confederación Regional Exterior
Confederación Regional Extremadura
Confederación Regional Galiza
Confederación Regional Levante
Confederación Regional Murcia
Confederación Regional Norte

a) Cada una de ellas acoge a las Federaciones locales que radican en las Comunidades Autónomas -y en su caso las provincias- que figuran en el nombre de la Regional.

b) La Confederación Regional Centro abarca las Comunidades Autónomas de Castilla la Mancha, Madrid y Castilla León, salvo las provincias de León que se encuadra en la Confederación de Asturias-León, la provincia de Burgos que se encuadra en la Confederación Norte, y la provincia de Albacete que se encuadra en la Confederación Regional de Levante.

c) Ceuta y Melilla se incluyen en la Confederación Regional Andalucía.

d) La Confederación Regional Norte abarca Euskadi, Navarra, Burgos y Cantabria.

e) La Regional del Exterior abarca todas las agrupaciones constituidas fuera del estado español a causa del exilio, por tanto es una regional con la afiliación cerrada que no puede ampliar su afiliación.

Art. 45. La Confederación Regional engloba a todas las Federaciones Locales de su ámbito. Es tarea

de la Confederación Regional el coordinar el trabajo de todos los sindicatos y Federaciones locales de su ámbito dándole un carácter global y evitando los localismos. Es decir, dentro de su ámbito asume las atribuciones que establece el art. 36 para las FL. Todas las confederaciones regionales deberán obtener el CIF en un plazo de 6 meses.

Art. 46. El mapa confederal podrá modificarse por alguna de las siguientes razones:

a) Unión de Confederaciones Regionales. Para ello lo deberán decidirlo en Pleno Regional cada una de las Confederaciones Regionales implicadas en la unión y ser ratificado en posterior Pleno Confederal.

b) División de una regional. Deberá aprobarse en la Regional por al menos el 75% de los votos y ratificarse en posterior Pleno Confederal por mayoría simple.

c) Por acuerdo de un Pleno Confederal, que deberá aprobarse por al menos un 75% de los votos y ratificarse en el siguiente Congreso por mayoría simple.

Art. 47. El acuerdo de Pleno Confederal por el que se decidiera cambiar el mapa confederal deberá anexarse a esta normativa orgánica.

CAPÍTULO VI. De los órganos decisorios

Sección 1.ª. De la Asamblea de Sindicato

Art. 48. La asamblea del sindicato es el máximo órgano de decisión en los sindicatos de la CNT. Todas las decisiones que se toman en la CNT arrancan de los acuerdos tomados en las asambleas.

Art. 49. Las asambleas del sindicato son reuniones de afiliados y afiliadas a las que tiene derecho a asistir con voz y con voto toda la afiliación. En las votaciones que se realicen, cada afiliado o afiliada contará con un voto.

Art. 50. La asamblea ordinaria de sindicato se convocará con la periodicidad que el sindicato decida. La convocatoria de la asamblea incluirá el orden del día, lugar, fecha y hora de la asamblea. La forma de comunicación de la convocatoria será fijada por el propio sindicato, teniendo

presente sus propias condiciones, o mediante correos electrónicos, sms o cartas a cada afiliado o afiliada, o mediante anuncio en el tablón de anuncios del sindicato.

Art. 51. En las asambleas ordinarias del sindicato, el plazo previo entre la convocatoria y la fecha de celebración será estipulado por el propio sindicato, siendo éste acorde con la forma de comunicación de la convocatoria que se haya decidido. El orden del día se confeccionará con todas las propuestas que haya hecho la afiliación, el comité del sindicato y los puntos que hubieran sido fijados en otra asamblea previa.

Art. 52. Las asambleas extraordinarias serán convocadas por el comité del sindicato con antelación suficiente a la fecha de celebración. En la convocatoria se fijará el orden del día, la fecha, hora y lugar de celebración. Dicha convocatoria será publicada en el tablón de anuncios del sindicato y se notificará a la afiliación a través de los cauces habituales que se tengan establecidos.

Art. 53. Los órdenes del día de las asambleas extraordinarias se harán con las propuestas de los afiliados y afiliadas, las del comité del sindicato y con las que pudiera haber hecho una asamblea ordinaria.

Art. 54. En las asambleas se tomará actas. Éstas reflejarán al menos los acuerdos tomados y las votaciones realizadas, en su caso. La secretaría de organización será la encargada de su custodia y archivo.

Sección 2.º. De los Plenos

Art. 55. El Pleno es la máxima instancia para tomar acuerdos referentes a su ámbito. Lo constituyen las delegaciones nombradas por los diferentes sindicatos en sus asambleas (excepto en el Pleno Confederal).

Art. 56. Las delegaciones asistentes a un Pleno transmiten los acuerdos referentes al orden del día de dicho Pleno previamente tomados en sus respectivos sindicatos, o en Pleno Regional para el caso del Pleno Confederal. Por tanto, no vierten en el pleno opiniones personales de los miembros de la delegación, sino que están obligados a transmitir y defender el acuerdo de su sindicato.

Art. 57. Respecto al ámbito, existen los siguientes tipos de Pleno:

- a) Pleno Local cuyo ámbito es la Federación Local.
- b) Pleno Comarcal cuyo ámbito es la Federación comarcal, si existiese.
- c) Pleno Provincial cuyo ámbito es la Federación Provincial, si existiese.
- d) Pleno Regional cuyo ámbito es la Confederación Regional.

e) Pleno Confederal cuyo ámbito es toda la CNT. Es la máxima instancia para tomar acuerdos en los periodos entre Congresos.

Art. 58. El Pleno Confederal estará constituido por las delegaciones nombradas a tal efecto por los diferentes Plenos Regionales. A las delegaciones de las regionales les es aplicable lo establecido en el art. 56.

Art. 59. Las delegaciones a los Plenos asisten con los acuerdos de sus respectivas asambleas o

Pleno Regional por escrito y duplicado (una copia para la delegación y otra para la mesa del Pleno). Los acuerdos y la propia delegación van avalados por el sello del sindicato o Comité Regional según corresponda. Estas son las delegaciones directas.

Art. 60. Los sindicatos también podrán enviar sus acuerdos mediante escrito por vía orgánica antes del inicio de los Plenos, o bien entregar sus acuerdos a alguna delegación que vaya a estar presente en el Pleno. Éste último caso constituye las delegaciones indirectas.

Art. 61. Las delegaciones directas podrán interpretar los acuerdos de sus sindicatos en base a su conocimiento de los mismos, así como refundir los acuerdos de su sindicato con los de otros siempre teniendo en cuenta lo fijado en el artículo 55. También podrán tener voz y voto en cualquier cuestión o votación que surja en el propio Pleno.

Art. 62. Las delegaciones indirectas sólo podrán leer los acuerdos que les han sido confiados. Cuando se susciten dudas sobre la interpretación de esos acuerdos, no se incluirán en la votación sobre el punto en cuestión, en caso de que ésta se realice. Las delegaciones indirectas tampoco tendrán voto en las cuestiones o votaciones que surjan en el propio Pleno.

Art. 63. En los Plenos Locales, Regionales, Confederales o Congresos se utilizará un sistema de votación de proporcionalidad corregida, de forma que cada sindicato o Confederación Regional tendrá el siguiente número de votos en función de sus cotizantes:

Votos de los sindicatos para Plenos Locales, Comarcales o Regionales o Congresos

Número de cotizantes	Votos	Número de cotizantes	Votos
De 15 a 20	2	De 81 a 90	9
De 21 a 30	3	De 91 a 100	10
De 31 a 40	4	De 101 a 150	11
De 41 a 50	5	De 151 a 250	12
De 51 a 60	6	De 251 a 500	13
De 61 a 70	7	De 501 a 1.000	14
De 71 a 80	8	Más de 1.000	15

Votos de las Confederaciones Regionales para Pleno Confederal

Número de cotizantes	Votos	Número de cotizantes	Votos
De 15 a 100	1	De 901 a 1.000	10
De 101 a 200	2	De 1.001 a 1.250	11
De 201 a 300	3	De 1.251 a 1.500	12
De 301 a 400	4	De 1.501 a 2.000	13
De 401 a 500	5	De 2.001 a 3.000	14
De 501 a 600	6	De 3.001 a 5.000	15
De 601 a 700	7	De 5.001 a 10.000	16
De 701 a 800	8	Más de 10.000	17
De 801 a 900	9		

Art. 64. El número de cotizantes al que se hace referencia en el artículo anterior se contará calculando la media de cotizaciones de cada sindicato o confederación regional en los 6 meses an-

teriores a la fecha de convocatoria del comicio. En el caso de los Congresos, este período se determinará en la Metodología del mismo.

Art. 65. El SP del Comité respectivo enviará, junto a la convocatoria de cada Pleno un estadiillo con las cotizaciones realizadas por los sindicatos o confederaciones regionales en el plazo a que se hace referencia en el artículo anterior y los votos que le corresponden.

Art. 66. Los Plenos son convocados por el Comité respectivo, con escrito firmado y sellado por la Secretaría General y con una antelación mínima suficiente para la previa discusión de los puntos en las asambleas de los sindicatos y Plenos regionales en su caso. Es decir, los Plenos locales, comarcales, provinciales y regionales con una antelación mínima suficiente acordada por ellos mismos y los Plenos Confederales con una antelación mínima de 30 días.

Art. 67. Puntos de inclusión automática en los Plenos.

a) El orden del día de los Plenos ordinarios contará con los siguientes puntos de inclusión automática:

- I) Elección de mesa
- II) Elección de comisión revisora de credenciales
- III) Elección de comisión revisora de cuentas
- IV) Asuntos varios

b) Las comisiones revisoras del artículo anterior estarán formadas por miembros de la delegaciones presentes en el Pleno, bien de forma voluntaria o bien por elección. Estas comisiones realizarán un informe al que darán lectura en el Pleno una vez finalizado el trabajo de las comisiones. El Pleno aprobará o no cada uno de los informes por consenso o por votación.

c) La comisión revisora de credenciales citará en su informe las irregularidades detectadas en las credenciales presentadas por las delegaciones. El Pleno decidirá sobre esas irregularidades y actuará en consecuencia.

d) La comisión revisora de cuentas realizará un informe en el que detallará, en su caso, las irregularidades detectadas en las cuentas y un dictamen final acerca de la aprobación o no de éstas. Para su labor solicitará a la Tesorería del comité, que deberá estar presente en el Pleno, la información que considere necesaria. Tras la lectura de su informe, el Pleno acordará la aprobación o no de las cuentas presentadas.

e) Si las cuentas son aprobadas en el Pleno, la Tesorería del Comité que corresponda realizará las reparaciones, que en su caso, hubiera detectado la comisión revisora según el informe de ésta.

f) Si las cuentas no fueran aprobadas en el Pleno, por la aparición de errores importantes en la contabilidad, como descuadres graves en las cuentas u otras circunstancias similares que no pudieran ser resueltas en el mismo, se incluirá como un punto en el siguiente Pleno ordinario o como único en un Pleno extraordinario.

g) En este caso, se enviará a los sindicatos del ámbito que corresponda el informe de la comisión revisora y un informe de la Tesorería del comité con la suficiente antelación al Pleno

convocado a fin de que sean debatidos en los sindicatos.

h) En este Pleno se mantendrá la misma comisión revisora de cuentas que detectó los errores, y que será la encargada de realizar un nuevo informe en el que se detalle si han sido subsanados. En caso de que tampoco se aprobaran las cuentas, el Pleno decidirá la actuación a seguir y la determinación de las responsabilidades a las que hubiere lugar.

i) En el orden del día de los plenos extraordinarios los puntos de inclusión automática serán los I y II señalados en el apartado a) de este artículo.

Art. 68. Los sindicatos son los encargados de proponer los puntos para el orden del día de los plenos. Para ello, enviarán sus propuestas por escrito antes de la celebración de la Plenaria en la que se convoque el pleno correspondiente. En estas propuestas de punto deberá figurar, al menos, el enunciado y la motivación de la propuesta. Se incluirán todas las propuestas que hayan hecho los sindicatos del ámbito que se trate, excepto aquellas que no sean orgánicas y así sea determinado por el comité encargado de confeccionar el orden del día del Pleno. Se considera no orgánica una propuesta cuando es contraria a los acuerdos de un congreso o resulta repetitiva, sin perjuicio de que puedan determinarse otras causas.

Art. 69. El resto de puntos para el orden del día del Pleno será confeccionado por el comité respectivo en reunión Plenaria. Se incluirán todas las propuestas que hayan hecho los sindicatos del ámbito que se trate. Cuando cualquier miembro del comité esté en desacuerdo con la inclusión de algún punto, podrá pedir que el punto no se incluya en el orden del día. Si no hay acuerdo respecto a su inclusión o no, se decidirá por votación. El punto no será incluido si no cuenta con la mayoría de votos en la Plenaria.

Art. 70. Cuando por razones de urgencia no sea posible la convocatoria de una reunión plenaria del comité, el secretariado permanente será el encargado de confeccionar el orden del día, previa consulta por teléfono, fax, correo electrónico, etc., a todos los miembros del comité. En este caso, también se incluirán todos los puntos propuestos por los sindicatos.

Art. 71. Al inicio de los Plenos, el orden del día será abierto por la Secretaría General del comité que corresponda o en su sustitución, algún miembro del Secretariados Permanente, pasando inmediatamente al primer punto que será el de elección de Mesa, (que se compondrá de moderación, toma de actas y toma de palabras) de entre las delegaciones asistentes.

Art. 72. Los miembros de la Mesa del Pleno serán los encargados de moderar los debates y conceder sucesivos turnos de intervención o de réplica que soliciten las delegaciones. Cualquier delegación podrá solicitar en cualquier momento y por una sola vez en cada sesión del Pleno, la elección de una nueva Mesa, lo que deberá ser pasado a votación entre las delegaciones presentes.

Art. 73. En caso de que se acepte la solicitud de elección de una nueva Mesa del Pleno, se interrumpirá el orden del día y la Mesa saliente pasará a votación la elección de la nueva composición de la Mesa, que tras su elección, ocupará su puesto continuando con el orden del día.

Art. 74. Las delegaciones asistentes al Pleno, podrán plantear, después de la elección de la Mesa y antes del inicio del orden del día, cuestiones previas sobre el tratamiento de ese mismo orden del día, o sobre cualquier aspecto concreto del funcionamiento del comicio que a su juicio ten-

ga relevancia. También podrán plantear previas referidas a algún punto del orden del día antes de que éste vaya a ser tratado.

Art. 75. Las previas no podrán pedir la retirada ni la inclusión de ningún punto del orden del día.

Art. 76. La Mesa del Pleno someterá las previas presentadas a una votación entre las delegaciones presentes, en las que se aceptará o rechazará cada previa, y se actuará en consecuencia.

Art. 77. Cada punto del orden del día del Pleno se abrirá con una rueda de intervenciones de las delegaciones en la que éstas presentarán el acuerdo de sus sindicatos o Plenos Regionales, según corresponda. Posteriormente tendrá lugar el debate, a través de una o varias rondas de intervención de las delegaciones, finalizando cada punto con la toma del acuerdo. La toma de acuerdos podrá hacerse por consenso entre las delegaciones, por refundición de las diferentes posiciones expresadas, y por votación de las delegaciones.

Art. 78. En los puntos en los que se hayan presentado una o varias ponencias o existan varias posiciones acerca del mismo, la Mesa del Pleno o cualquier delegación presente podrá solicitar la creación de una comisión de refundición de ponencias, propuesta que se someterá inmediatamente a votación. En caso de aprobarse, se realizará otra votación para elegir a las delegaciones que formarán la comisión de refundición, que deberá contar con un número mínimo de tres miembros, interrumpiéndose el debate del punto hasta que la comisión presente sus resultados. Cada delegación designará tres delegaciones para que formen parte de la comisión. Se elegirán las más votadas de entre las que hayan sido designadas hasta completar el número de miembros de la comisión, que será también elegido en el Pleno. La comisión realizará sus trabajos aparte, mientras continúa el Pleno con el orden del día.

Art. 79. Las comisiones de refundición de acuerdos:

a) Los miembros que la integran no actúan en la misma como representantes de sus sindicatos o regionales, sino como un órgano de trabajo del Pleno.

b) Estas comisiones estudiarán los acuerdos y ponencias de todas las delegaciones, refundiendo las que sean compatibles o complementarias y representen el sentir mayoritario del Pleno expresado en los acuerdos y los debates. Así elaborará la ponencia de refundición.

c) Si los miembros de la comisión no se ponen de acuerdo para realizar la ponencia de refundición, podrán someterse a votación las distintas interpretaciones que existan. Cada miembro de la comisión tendrá un voto. La postura mayoritaria será la ponencia de refundición que se presente al Pleno.

d) Los miembros de la comisión que estén en desacuerdo con la ponencia resultante, podrán emitir un informe que será considerado como voto particular, en el que expondrán su interpretación alternativa.

e) En caso de que la comisión lo considere oportuno podrá interrumpir el pleno y consultar a éste sobre las dudas que hayan surgido. El pleno se pronunciará sobre la cuestión y la comisión reemprenderá su trabajo.

f) En caso de que la comisión no sea capaz de realizar su tarea, el Pleno podrá elegir una nueva comisión.

Art. 80. Toma de acuerdos con ponencia de refundición:

a) La comisión de refundición, una vez concluidos sus trabajos, presentará al pleno el resultado, dando a conocer la ponencia de refundición y los votos particulares, si los hubiera. Tras su lectura, el Pleno abrirá de nuevo el debate sobre el punto y tomará un acuerdo definitivo, que podrá ser alcanzado por consenso o por votación. En caso de que sea por votación, las delegaciones se mostrarán a favor o en contra de la ponencia de refundición. Si ésta es aprobada por mayoría, éste será el acuerdo del pleno sobre ese punto.

b) Si la ponencia de refundición no fuera aprobada, la Mesa pasará a votación el o los votos particulares, si los hubiese. Si alguno de éstos alcanzara la mayoría de los votos, ese sería el acuerdo del Pleno sobre ese punto.

c) Si tampoco ninguno de los votos particulares es aprobado la comisión volverá a reunirse y elaborará la ponencia de refundición con las instrucciones del Pleno.

d) Una vez concluida será pasada a votación en el Pleno. Si fuera aprobada, ese sería el acuerdo del Pleno para ese punto. Si fuera rechazada de nuevo, el Pleno decidiría si continuar con el debate o aplazar el punto para el siguiente comicio.

Art. 81. En el punto de asuntos varios no se podrán tomar acuerdos. Este punto queda reservado a hacer propuestas, lanzar ideas y difundir comunicaciones al resto de la organización.

Art. 82. Las actas de los Plenos serán tomadas reproduciendo lo más fielmente posible las intervenciones de las delegaciones. Cualquier delegación presente en el Pleno podrá presentar una cuestión previa para solicitar la grabación en soporte audiovisual de los Plenos, que será pasada a votación por la Mesa. En caso de ser aprobada, se procederá a la grabación del Pleno. Los medios para ello deberán ser aportados por los solicitantes. Al finalizar el pleno, la única copia de la grabación será entregada por la Mesa al Secretariado Permanente del Comité que corresponda, que será el encargado de su custodia.

Art. 83. Será imprescindible para que el acta sea correcta y cumpla su función, que cada punto del orden del día finalice con la resolución o acuerdo que se haya tomado de forma que este quede perfectamente diferenciado y resaltado. Asimismo deberá quedar claro el resultado de la votación, si la hubiere, y la posición que cada delegación tomó respecto al acuerdo final. Este será el mecanismo de control de los sindicatos a sus delegaciones en los Plenos.

Art. 84. La delegación encargada de redactar las actas de un Pleno, deberá hacerlas llegar al Secretariado Permanente del Comité que corresponda en los 15 días siguientes a la celebración del Pleno. Si el Secretariado Permanente observara al recibir las actas que en ellas no se cumple lo dicho en el artículo anterior, devolverá las actas a quien las redactó para que subsane el error antes de ser distribuidas, teniendo la delegación encargada de redactar las actas un plazo de 5 días para realizar las correcciones oportunas.

Art. 85. Las actas se entenderán aprobadas automáticamente cuando hayan sido recibidas por las delegaciones asistentes y estas no envíen matizaciones o modificaciones en un plazo de 15 días desde su distribución. Sólo en caso de que alguna delegación proponga modificaciones, éstas se enviarán al resto de la organización y se incluirá en el siguiente Pleno el punto de aprobación o no de las actas. Todas las delegaciones asistentes al pleno cuyas actas se votan, podrán

realizar informes sobre esas actas que se enviarán junto con las modificaciones presentadas.

Art. 86. A la finalización del Pleno, los tomadores de actas entregarán al Secretariado Permanente una redacción de los acuerdos alcanzados en el mismo. Ésta será distribuida a los sindicatos por el Secretariado Permanente, a la mayor brevedad posible tras el Pleno.

Art. 87. Los acuerdos de los Plenos son vinculantes y entran en vigor en el momento de ser tomados.

Art. 88. Para impugnar un acuerdo de un Pleno Confederal será necesario el acuerdo en tal sentido de un Pleno Regional de alguna Confederación Regional. Para el caso de los demás tipos de Plenos será necesario el acuerdo en tal sentido de la asamblea de algún sindicato.

Art. 89. Los motivos por los que un sindicato o una Confederación Regional podrán impugnar un acuerdo de un Pleno de sus correspondientes ámbitos son exclusivamente las siguientes:

1. Por entender que el acuerdo ha sido tomado sin tener en cuenta los procedimientos establecidos en esta normativa orgánica.

2. Por entender que el acuerdo tomado atenta concretamente contra alguno de los principios, tácticas y finalidades de la CNT.

3. Que el sindicato o la Regional considere que sus delegados a un Pleno Regional o Confederal no han defendido los acuerdos de ese sindicato o Regional.

Art. 90. Las impugnaciones deben indicar:

a) Motivo o motivos en los que se fundamenta la impugnación, de entre los que aparecen en el artículo anterior.

b) Explicación razonada del error o inobservancia producidos.

c) Resolución alternativa que se propone.

Art. 91. Dichas impugnaciones serán tramitadas orgánicamente al resto de la organización del ámbito del Pleno. La impugnación será debatida en la siguiente Plenaria del Comité que corresponda. Esta plenaria podrá acordar su inclusión como punto del orden del día del siguiente Pleno que se celebre o bien rechazar la impugnación si la considera infundada o si ésta no fuera determinante para cambiar el acuerdo final tomado. En caso de que la impugnación vaya a Pleno, éste tomará la resolución definitiva.

Art. 92. Una impugnación nunca paralizará la entrada en vigor de un acuerdo.

Sección 3.ª. De los Congresos

Art. 93. El Congreso de la CNT está constituido por las delegaciones de todos los sindicatos de la Confederación. Es el máximo órgano de decisión de la CNT. En el congreso se traza la línea ideológica de la CNT, diseñando asimismo los objetivos generales de la organización en las diferentes áreas de trabajo de ésta. Los acuerdos de congreso son vinculantes y sólo se pueden modificar en otro congreso, exceptuando aquellos acuerdos en los que el Congreso haya previsto que pueden ser modificados en Pleno Confederal.

Art. 94. Los congresos de la CNT se convocarán por una Plenaria del Comité Confederal cada cuatro años. En el Pleno Confederal siguiente que se celebre, se ha de aprobar la Metodología y

la fecha concreta de celebración. Entre ese Pleno Confederal y la fecha de Congreso debe haber un plazo mínimo de 12 meses.

Art. 95. Cuando se trate de convocatoria de Congreso extraordinario se podrá acordar la misma en un Pleno Confederal, en el que se fijarán todos los extremos relacionados con el comicio acomodando los plazos a la urgencia de la convocatoria.

CAPÍTULO VII. Conferencias Confederales

Art. 96. Las Conferencias Confederales de afiliados y afiliadas:

- a) Son reuniones de afiliados y afiliadas para debatir los asuntos de interés que se estime conveniente.
- b) En las conferencias no se toman acuerdos.
- c) Puede participar toda la afiliación del ámbito respectivo con sus opiniones particulares sobre los puntos del orden del día.
- d) Las conferencias son convocadas por el comité del ámbito respectivo, por iniciativa aprobada en Reunión Plenaria del mismo o por mandato de Pleno.
- e) Las resoluciones de las conferencias serán editadas por el comité respectivo.

Art. 97. Conferencias de sindicatos y/o secciones sindicales. Tienen la misma naturaleza que las descritas en el artículo anterior salvo que asisten secciones sindicales y/o sindicatos y por tanto las opiniones no son personales, sino decisiones de sindicatos y de secciones sindicales sobre el orden del día de la Conferencia.

TÍTULO VII. ÓRGANOS DE COORDINACIÓN, GESTIÓN Y REPRESENTACIÓN EXTERNA

CAPÍTULO I. Los comités

Art. 98. El Comité del Sindicato.

- a) Está formado por secretaría general, organización, tesorería, acción sindical y el resto de secretarías que estime necesario el sindicato, que serán elegidas en asamblea del mismo, y que tendrán voz y voto en las reuniones del comité. También forman parte del comité un representante de cada sección sindical constituida en dicho sindicato, que tendrán voz, pero no voto, en sus reuniones.
- b) La secretaría general del sindicato representa a éste orgánica y legalmente.
- c) Todos los cargos del comité del sindicato son revocables en cualquier momento por la asamblea del sindicato.

d) Además de lo establecido en el artículo 14, tampoco podrán ser elegidas para ocupar cargos en los comités aquellas personas afiliadas que hayan sido inhabilitados por su sindicato, mientras dure la inhabilitación.

e) Los miembros de los Comités no podrán hacer propuestas en las reuniones de la Organización, a excepción de la reunión de su Sindicato o cuando asistan a Comicios Orgánicos en representación de su Sindicato o Regional.

f) Los compañeros y las compañeras de los Comités no representan a su Sindicato, sino al conjunto de la Organización.

Art. 99. Comité Local. Está formado por las secretarías de los sindicatos y por el Secretariado Permanente. El secretario o secretaria general es el representante legal de la Federación local de CNT.

Art. 100. Comité Comarcal y Provincial. Formado por las secretarías generales de las federaciones locales de su ámbito respectivo y por el secretariado permanente.

Art. 101. Comité Regional. Formado por las secretarías generales de las Federaciones Locales de la Confederación Regional y por el Secretariado Permanente. El secretario o secretaria General es el o la representante legal de la Confederación Regional de la CNT.

Art. 102. Comité Confederal. Está formado por las secretarías generales de las Confederaciones Regionales, por el Secretariado Permanente, y las secretarías de las Federaciones de Ramo constituidas. La Dirección del CNT, la Presidencia de la FAL, la Dirección de la Editorial acudirán con voz pero sin voto a requerimiento del Comité Confederal.

Art. 103. Elección de los Secretariados Permanentes.

1. Secretariado Permanente del Comité Local. La Secretaría General, la Tesorería, la de Organización, la de Acción Sindical y el resto de secretarías que estimen necesario los sindicatos, serán elegidas en un Pleno Local, con propuestas de los sindicatos.

2. Secretariados Permanentes de los Comités Comarcal y Provincial: Se procederá de igual modo que para la elección del Comité Local.

3. Secretariado Permanente del Comité Regional y Comité Confederal:

a) El secretario o la secretaria general y la sede de residencia del SP serán elegidos en Pleno respectivo. El resto de miembros del secretariado permanente serán designados por la Federación Local de residencia. En el Pleno siguiente ha de ser ratificado el conjunto del equipo del SP del CC.

b) Una vez transcurrida la duración del mandato de un Secretariado, se incluirá la elección de uno nuevo en el orden del día del Pleno que corresponda. Con carácter previo a ese Pleno y al menos con 21 días de antelación al mismo, las Federaciones Locales que estén dispuestas a ser sede del Secretariado enviarán su propuesta indicando al menos el nombre del Secretario o Secretaria General, Organización y Tesorería que proponen. Estos cargos deberán pertenecer a la misma Federación Local.

c) Cualquier Sindicato o Federación Local podrán proponerse a sí mismos o a cualquier otro Sindicato o Federación Local como sedes del Secretariado Permanente, pero esta

propuesta sólo podrá ser tenida en cuenta si en el plazo indicado en el apartado anterior, el sindicato propuesto comunica su disponibilidad para aceptar los cargos y los nombres de las personas que ocuparían los cargos señalados.

d) Si no hay propuestas para asumir el Secretariado Permanente o no es elegido ninguno, el resto de los miembros del Comité Regional deberá hacerse cargo de éste, en funciones, asumiendo la Secretaría General la Secretaría General de la Federación Local más numerosa.

e) En este último caso, en el momento en que se presente alguna propuesta se incluirá el punto de la elección de Secretaría General y Secretariado Permanente en el siguiente Pleno Regional que se convoque o en uno extraordinario que se convoque a ese efecto.

CAPÍTULO II. Funciones

Art. 104. Los comités de la CNT son órganos de coordinación y gestión de los acuerdos tomados en Pleno. No tienen poder de decisión, salvo en las materias expresamente encomendadas por esta normativa.

a) Los comités se reúnen en Reuniones Plenarias convocadas por el Secretariado permanente, a iniciativa propia o a propuesta de al menos un tercio de los sindicatos (en el caso del comité local), un tercio de federaciones locales (en caso de comité comarcal, provincial o regional), un tercio de las Confederaciones Regionales (en el caso del Comité Confederal). En el caso del comité del sindicato, sus reuniones las convocará el Secretario del Sindicato, a iniciativa propia o de al menos un tercio de la afiliación.

b) El orden del día de las Plenarias lo confecciona el Secretariado Permanente del Comité que corresponda, y en el caso del comité del sindicato, la Secretaría general del mismo. En él se incluirán todas las propuestas de los miembros del comité y en su caso, las materias que les hayan sido encomendadas por un comicio anterior o por esta normativa orgánica.

c) En las reuniones Plenarias de los comités se coordinan y ponen en marcha los acuerdos de la organización, distribuyendo el trabajo y concretando las propuestas e ideas que surjan. En dichas reuniones, cuando se produzcan votaciones, solo tendrán voto las secretarías y secretarios de los sindicatos (Plenaria del comité local), las secretarías y secretarios de las Federaciones Locales (Plenaria Comarcal, provincial y regional), las secretarías y secretarios de las Confederaciones Regionales (Plenaria del Comité Confederal) y los Secretarios o Secretarías Generales.

d) Cuando se constaten fehacientemente hechos de gravedad unidos a situaciones de urgencia inaplazable, un Comité podrá tomar un acuerdo en reunión plenaria, acuerdo que se incluirá automáticamente en el siguiente pleno a celebrar, donde deberá ser ratificado o rechazado.

Art. 105. Secretariados Permanentes.

a) El cargo de miembro de cualquier secretariado permanente no será remunerado en ningún caso.

b) La duración de los mandatos será de 2 años y con una prórroga de otros dos años

como máximo. Todos los cargos serán revocables en cualquier momento por acuerdo de asamblea o Pleno según el ámbito.

c) Los Secretariados Permanentes son los encargados de las tareas de gestión y coordinación de la organización. Para esta tarea se atenderán siempre a esta normativa, a los acuerdos de los Plenos y a las indicaciones y concreciones del trabajo realizadas por los comités en sus reuniones plenarias.

d) Las funciones de las secretarías para los diferentes secretariados permanentes son las mismas que se definen para el Secretariado permanente del Comité Confederal aplicadas a su ámbito respectivo.

e) Los secretariados permanentes están obligados orgánica y legalmente a cumplir las resoluciones tomadas en las asambleas, plenos o congresos del ámbito que corresponda y en las reuniones plenarias del comité del que forman parte.

f) Además de lo establecido en el artículo 13, tampoco podrá ser elegida para ocupar cargos en los comités aquella afiliación que haya sido inhabilitada por su sindicato, mientras dure la inhabilitación.

Art. 106. Funciones de las secretarías del Secretariado Permanente del Comité Confederal.

a) Secretaría General. Representa legal y públicamente a la CNT. Coordina el trabajo del secretariado permanente y sustituye a las secretarías en caso de ausencia. Asiste a los comicios por su cargo pero sólo a título informativo, independientemente de que pueda asistir como delegada o delegado de su sindicato. Ostentará poder notarial para representar a la CNT en todos los aspectos legales que se presenten.

b) Secretaría de Organización y Archivos. Tiene la responsabilidad de todo lo relacionado con convocatorias de comicios, actas, envíos orgánicos, estadísticas de altas y bajas, archivo de documentación, registros, etc. En caso de ausencia de la Secretaría General, la sustituye. Toma actas en las reuniones plenarias del comité.

c) Secretaría de Comunicación. Mantiene relación permanente con los medios de comunicación en sus diferentes soportes, informando continuamente a los medios de las actividades, opiniones, estudios y trabajos de la CNT sobre los temas que surjan cotidianamente. Esta secretaría coordina el trabajo que los comités y los órganos de la organización acuerden respecto a la propaganda, campañas e imagen pública de la CNT. Coordina todos los trabajos referidos a imagen oral y escrita de la organización. Asume el suministro de material informativo a la prensa confederal, constituyendo y apoyando la red de corresponsales del cnt y demás publicaciones confederales y libertarias en general. Administra la página web de la CNT. Se coordina también con la Secretaría de Comunicación de las Federaciones de Ramo.

d) Secretaría de Tesorería. Todo lo relacionado con las finanzas de la organización es responsabilidad de esta secretaría. Dispone de las cuentas bancarias de la organización. Tesorería junto a la Secretaría General serán las dos personas autorizadas mancomunadamente para la disposición de fondos de la Organización, bajo las instrucciones que establezcan en cada momento los acuerdos e indicaciones de los órganos de la CNT. Lleva todo el trabajo relacionado con la cuota confederal.

e) Secretaría de Jurídica. Coordina el trabajo de asesoramiento jurídico de la organización. A través de esta Secretaría se mantiene el contacto con los abogados y abogadas de la organización en los diferentes ámbitos. Esta secretaría junto a la de Comunicación coordinará todo lo relacionado con la publicación de materiales destinados al asesoramiento laboral para el trabajo de las secciones sindicales de la organización. Realiza el seguimiento y contacto de la organización con las personas en prisión que la organización haya asumido como presas o presos libertarios o de quienes la organización haya asumido su apoyo y asesoramiento. Mantendrá el archivo y distribución permanente de Convenios, normas legales y publicaciones jurídicas de interés.

f) Secretaría de Acción Sindical. Coordina el trabajo de las secciones sindicales, lleva la estadística de secciones sindicales y mantiene al día el mapa de implantación sindical de la organización. Mantiene los contactos con las coordinadoras de ramo y/o las federaciones de Ramo. Coordina también a las Secciones Sindicales que, perteneciendo a una misma empresa de carácter nacional o internacional, estén encuadradas en diferentes ramos de la producción, en aquellas materias específicas de su empresa.

g) Secretaría de Acción Social, relaciones exteriores y cultura. Mantiene contactos permanentes con otras organizaciones, fundamentalmente coordina lo relacionado con la discriminación en cualquiera de sus formas, la ecología, la represión, etc. Esta secretaría representa a la CNT en la Junta Directiva de la FAL y coordina todo lo relacionado con la organización de jornadas culturales, exposiciones, y demás actos que se organicen. Coordina el trabajo de relación con las organizaciones de la AIT.

-Grupo de Trabajo de Memoria Histórica. Asume los trabajos de recuperación, investigación y difusión de las materias relacionadas con la memoria histórica del anarquismo y anarcosindicalismo

h) Secretaría de Nuevas Tecnologías. Se encarga de la administración de todos los dispositivos que se utilicen para la comunicación orgánica de la CNT, servidores, actualizaciones, seguridad y mejoras a realizar, soporte para las páginas web y correos electrónicos de la organización y las materias relacionadas con estas.

- Grupo de Trabajo de Nuevas Tecnologías. Asume los trabajos encargados a la Secretaría, que son coordinados por ésta.

i) Secretaría de Formación y Estudios. Se ocupa de lo relacionado con la formación de los militantes y con la realización de estudios sociales, económicos, políticos, etc. que tengan interés para la organización. Para ese fin esta Secretaría constituirá dos grupos de trabajo que dependerán directamente de ésta:

a. Grupo de trabajo de Formación: Organiza y coordina la realización de cursos de formación a militantes, la confección de materiales de formación, y analiza las necesidades de formación que demande la organización en cada momento. Se coordina también con la Secretaría de Formación de las Federaciones de Ramo.

b. Grupo de trabajo de Estudios: Se encarga de la realización de los estudios e investigaciones sociales que demande la organización, acerca de las distintas materias (laborales, sindicales, económicas, políticas, culturales, etc.) para su difusión exterior a través de los medios

de la organización, realización de publicaciones, etc.

j) Secretaría de Patrimonio. Se encarga de coordinar todo lo relacionado con la recuperación de Patrimonio Histórico. Asimismo es la encargada de tener al día toda la información de la organización respecto a locales propiedad de ésta, locales alquilados, locales cedidos o locales del Patrimonio Sindical Acumulado. Es también la encargada de la recuperación de locales del Patrimonio sindical acumulado.

-Comisión Confederal de Patrimonio. La comisión confederal de patrimonio es la encargada de coordinar todos los trabajos relacionados con la recuperación de nuestro patrimonio histórico y el acumulado. Está compuesta por los/as secretarios/as de Patrimonio de las Confederaciones Regionales y la secretaría de Patrimonio del Comité Confederal.

Art. 107. Las Secretarías de los distintos Comités, en coordinación con la Secretaría de Organización, podrán crear para el desempeño de las tareas que tienen encomendadas, los grupos de trabajo que estimen conveniente, aparte de los aquí expresados, que estarán formados en todo caso por compañeros afiliados a la organización. Su elección, actividad y funcionamiento será organizado por la Secretaría de la cual dependan.

CAPÍTULO III. De la documentación orgánica

Art.108. La forma de comunicación entre los sindicatos, secciones sindicales y demás órganos de la CNT es la documentación orgánica. Por ésta se conoce a la que envía cualquier ente de la organización a través de los métodos y cauces que establece esta normativa u aquellos que en su momento se acuerden por el conjunto de la CNT. La tramitación orgánica de nuestra información deberá garantizar la seguridad y confidencialidad frente a terceros de la documentación de la CNT.

Art. 109. Sólo la información y documentación emitida u obtenida a través de los canales establecidos para la documentación orgánica será considerada como tal y por lo tanto, tendrá validez a todos los efectos dentro de la organización.

Art. 110. Todos los entes de la CNT vienen obligados a difundir sus comunicaciones internas a través de los cauces orgánicos establecidos en cada momento por la organización. Ningún ente podrá difundir por otros cauces información que contenga materias relacionadas con conflictos o sanciones, número de afiliados y afiliadas, votaciones o deliberaciones, expulsiones, desfederaciones o inhabilitaciones en cualquier ámbito de la CNT o que contenga datos personales de cualquier afiliado o afiliada.

Art. 111. Actualmente, el cauce de distribución orgánica es la tramitación a través de una aplicación informática en internet. Los sindicatos que aún no la utilicen, dispondrán de 6 meses para hacerlo. Hasta entonces, se continuará la distribución en papel para estos sindicatos.

Art. 112. La documentación orgánica se realiza en forma de escritos. En ellos deberá constar al menos el emisor, los destinatarios, la fecha, el nombre y apellidos y la firma del Secretario o Secretaria y el sello del sindicato.

Art.113. La información orgánica de la CNT parte de los Sindicatos. Los afiliados y afiliadas o

las secciones sindicales se comunican a través del Comité del Sindicato al que pertenezcan, que es el órgano que inicia el flujo de comunicación.

Art. 114. Cada sindicato podrá dirigir su documentación al órgano y ámbito que considere oportuno en función de la materia de la que se trate. La distribución se realizará siguiendo el flujo siguiente: del Comité del Sindicato al Secretariado de la Federación Local, si existiese; de éstos a la Comarcal o provincial, si existiesen; de éstas al Secretariado del Comité Regional; de éste al Secretariado del Comité Confederal; de éste al de la AIT, en su caso. Cada Secretariado añadirá a su escrito el sello correspondiente al distribuirlo.

Art. 115. Cada Secretariado viene obligado a tramitar las comunicaciones recibidas al órgano siguiente en el menor plazo de tiempo posible.

Art.116. Los Secretariados están obligados a tramitar todas las comunicaciones que reciban salvo las siguientes:

a) Las que contengan insultos o descalificaciones personales hacia cualquier miembro de la organización.

b) En los casos de conflicto que estén tratándose en la organización, aquellos escritos que se señalan en el artículo 159.

Art. 117. Las comunicaciones dirigidas o provenientes de las Federaciones de Ramo se harán a través de los Secretariados Permanentes de los comités que en cada caso procedan en función del ámbito.

TÍTULO VIII. FEDERACIONES DE RAMO

Art. 118. Las Federaciones de Ramo son el mecanismo por el que los sindicatos de la CNT de un mismo ramo se coordinan para la realización de trabajos sindicales de tipo técnico, como son el estudio de las condiciones específicas en un determinado sector, preparación de plataformas reivindicativas, diseño de campañas de lucha, edición de material propagandístico, publicaciones de información sindical, etc.

Art. 119. Los órganos decisorios de la CNT, como ya ha quedado dicho, se encuentran en la estructura territorial de ésta. En las federaciones de Ramo solo hay capacidad para coordinar y concretar la acción sindical de la CNT en el ramo que corresponda.

Art. 120. Se podrá constituir una federación de Ramo cuando existan, al menos, dos sindicatos de ramo de CNT en esa Ramo. En la federación de Ramo estarán todos los sindicatos del ramo en cuestión y aquellas secciones sindicales de los sindicatos de oficios varios que también pertenezcan a ese ramo.

Art. 121. Para constituir una Federación de Ramo, al menos dos sindicatos del ramo de que se trate, lo solicitarán a la Secretaría de Acción Sindical del Comité Regional o del Comité Confederal, según el caso y ésta comunicará la creación de la Federación a toda la Organización. Al

mismo tiempo convocará un Pleno de la Federación al que podrán asistir todos los sindicatos y secciones sindicales de sindicatos de oficios varios que pertenezcan a la Ramo que se trate, en el que se elegirá al Secretariado Permanente de la Federación.

Art. 122. Se acuerda en este Congreso la siguiente clasificación de Federaciones de Ramo:

- a) Federación del Sector Agroalimentario de la CNT.
- b) Federación del Metal, Minería y Química de la CNT.
- c) Federación de Construcción y Madera de la CNT.
- d) Federación de Servicios Públicos de la CNT.
- e) Federación de Enseñanza e Intervención Social de la CNT.
- f) Federación de Transportes de la CNT.
- g) Federación de Banca, Oficinas y Seguros de la CNT.
- h) Federación de Comercio y Hostelería de la CNT.
- i) Federación de Artes Gráficas, Comunicación y Espectáculos de la CNT.
- j) Federación de Limpieza, Mantenimiento y Servicios Auxiliares de la CNT
- k) Federación de Sanidad y Servicios Sociales de la CNT.
- l) Federación de Telecomunicaciones y Servicios Informáticos de CNT.
- m) Federación de Fincas Urbanas de CNT
- n) Federación del Mar de CNT.

Art. 123. Los sindicatos de ramo tendrán la misma denominación que el ramo a que pertenezcan. Sólo se podrán crear sindicatos de ramo que se correspondan con el listado de ramos que en cada momento esté vigente en la organización. Los sindicatos de ramo existentes a la finalización del Congreso, tendrán un plazo de 6 meses para adaptarse a esta nueva clasificación.

Art. 124. Cualquier sindicato de la CNT podrá proponer para que se trate como punto en un Pleno Confederal la creación de un nuevo ramo, la redefinición de los existentes o la refundición de varios de los existentes en uno solo. Ese Pleno Confederal tomará un acuerdo definitivo sobre la cuestión planteada. Si de ese acuerdo se desprendiera algún cambio en la lista del artículo 121, el acuerdo en cuestión deberá añadirse como anexo a esta normativa orgánica.

Art. 125. Estructura y funcionamiento de las Federaciones de Ramo.

1. Las Federaciones de Ramo tomarán sus decisiones mediante los Plenos Federales, dentro de las competencias que se indican en los anteriores artículos 69 y 70. A dichos Plenos asistirán las siguientes delegaciones:

- a) Las delegaciones de los sindicatos de ramo, llevando los acuerdos de las asambleas del sindicato.
- b) Las delegaciones de las secciones sindicales de los sindicatos de oficios varios que pertenezcan al ramo, llevando los acuerdos de la sección sindical. En este caso, los acuerdos

de la Sección Sindical deberán contar con el visto bueno de la asamblea del sindicato de oficios varios al que pertenezcan.

2. Las Federaciones de Ramo contarán con un Secretariado Permanente compuesto de tres miembros: Secretaría General; Secretaría de Organización y Tesorería; Secretaría de Comunicación y Formación.

3. Sus funciones son las siguientes:

a) La Secretaría General pertenece al Comité Confederal de la CNT con voz pero sin voto. Representa a la Federación de Ramo legal, orgánica y externamente, y coordina el trabajo de la Federación.

b) La Secretaría de Organización y Tesorería lleva las cuentas de la Federación, es la responsable de las comunicaciones internas de ésta, convoca las reuniones federales y sustituye a la Secretaría general en su ausencia.

c) La secretaria de Comunicación y Formación es la encargada de coordinar todo lo relacionado con la edición de propaganda, material de formación sindical y jurídica, boletines de información, etc. Asimismo es la encargada de las relaciones de la Federación con los medios de comunicación.

4. El Secretario o Secretaria General de la Federación y el lugar de residencia del Secretariado Permanente serán elegidos en Pleno Federal. El resto del SP se elegirá en el sindicato de ramo del lugar de residencia elegido.

5. La estructura que se establece en este artículo se puede reproducir regionalmente, constituyéndose las Federaciones de Ramo de la Regional. La estructura y funcionamiento son los mismos aplicados al ámbito de cada Regional.

6. Cuando las cuestiones a tratar lo aconsejen por su naturaleza técnica y en aras de un ahorro de esfuerzos personales y económicos, las Federaciones de Ramo podrán convocar Reuniones Plenarias Federales. A dichas reuniones, convocadas por el Secretariado Permanente de la Federación, asisten éste y los secretarios o secretarías de las Federaciones de Ramo Regionales.

Art. 126. Financiación.

a) Cada persona afiliada cotizará a su Federación de Ramo un 5% de su sello de cotización. Esta cantidad será administrada por el Comité Confederal, que la repartirá proporcionalmente entre las Federaciones existentes en base a las estadísticas de afiliación realizadas por la Secretaría de Acción Sindical. Mientras estas Federaciones no existan, el porcentaje irá destinado al Sindicato.

b) Del dinero que le corresponda al Comité Confederal procedente de los intereses del Patrimonio Histórico que se repartan anualmente, un 30% será para las Federaciones de Ramo. Dicho dinero también se repartirá proporcionalmente a la afiliación entre todas las Federaciones de Ramo.

c) Los sindicatos y secciones sindicales miembros de las Federaciones de Ramo también harán aportaciones adicionales en función de sus posibilidades y de las necesidades de su Federación.

Art. 127. Cuando no exista el número mínimo de sindicatos establecido para constituir una Federación de Ramo se creará la Coordinadora de Ramo. En la coordinadora de ramo se relacionará toda la afiliación de un mismo ramo de la CNT. Tendrá un funcionamiento similar al de las Federaciones de Ramo pero sin constituir los órganos de éstas. Para ello, en una asamblea de la Coordinadora se elegirá un centro coordinador que hará las veces de Secretariado. Este centro convocará reuniones de los miembros de la Coordinadora que se asimilan a los Plenos Federales. Las coordinadoras de ramo no estarán representadas en el Comité Confederal. La financiación de las mismas se llevará a cabo mediante las aportaciones de los sindicatos que tengan presencia en dichas coordinadoras.

Art. 128. La constitución de una coordinadora puede partir de los sindicatos, de las secciones sindicales implicadas o de la secretaría de acción sindical del comité regional o confederal según corresponda. En cualquier caso dicha secretaría convocará a toda la organización a una reunión de la coordinadora en cuestión, en la que se elegirá el centro coordinador citado en el artículo anterior.

Art. 129. Tanto las Federaciones de Ramo como las Coordinadoras de Ramo de los ámbitos regional o confederal son coordinadas por las Secretarías de Acción Sindical de los Comités Regionales y Confederal, respectivamente.

Art. 130. Las Federaciones de Ramo y Coordinadoras de Ramo informarán al resto de la Organización, mediante la estructura orgánica territorial, de todas sus actividades y reuniones. Además las Federaciones de Ramo lo harán mediante su presencia en las Reuniones Plenarias del Comité Confederal de la CNT.

TÍTULO IX. COTIZACIÓN Y FINANZAS CONFEDERALES

CAPÍTULO I. Financiación de la organización

Art. 131. La CNT se financia con las cuotas de su afiliación, cuyo importe se desglosa en varias partidas dirigidas a sufragar los diferentes entes confederales, según se establece en los artículos siguientes.

Art. 132. Ningún sindicato u órgano de la CNT podrá pedir en nombre de ésta subvenciones al estado, a las administraciones, empresas o fundaciones públicas o privadas, nacionales o internacionales, sea cual sea su origen o finalidades. La CNT, en general, no podrá recibir subvenciones sea cual sea su procedencia.

Art. 133. Los sindicatos, en su ámbito, podrán realizar las actividades (suscripciones, sorteos, venta de material de propaganda, de publicaciones, etc.) que consideren oportuno para complementar su financiación.

CAPÍTULO II. Cuota Confederal

Art. 134. La cuota confederal es el pago que cada afiliado o afiliada hace para el mantenimiento de la organización. La persona afiliada siempre cotizará a la Tesorería de su sindicato. Dicho cuota es repartida proporcionalmente entre las diferentes instancias confederales. El pago de la cuota es mensual. Cada persona afiliada está obligada al pago de la misma, excepto que exista acuerdo expreso de su sindicato que la declare temporalmente exenta de cotización.

Art. 135. El reparto proporcional de la cuota se establecerá en Congreso. No obstante, se podrá modificar dicho reparto en un Pleno Confederal si aparecen circunstancias nuevas y urgentes que lo justifiquen, a petición de cualquier sindicato de la organización. La propuesta de modificación del reparto proporcional debe ser aprobada con el 75% de los votos de dicho Pleno Confederal.

Art. 136. La cuantía de la cuota Confederal se fijará anualmente en Pleno Confederal.

Art. 137. Las personas afiliadas que necesiten acreditar el pago de las cuotas, solicitarán de la Tesorería de su sindicato un certificado en el que consten, junto con los datos de la persona, el número de carné confederal y el último mes cotizado. Asimismo, en las credenciales que extiendan los sindicatos para sus delegados o delegadas a comicios, figurará también el último mes cotizado, que servirá de justificante de cotización a estos efectos.

Art. 138. Reparto proporcional de la cuota.

- Una cuota fija destinada a la AIT.
- El resto se repartirá proporcionalmente según la distribución siguiente:

- Sindicato 46 %
- Federación Local 12 %
- Confederación Regional 12 %
- Tesorería Comité Confederal 12 %
- Fundación Anselmo Lorenzo 8 %
- Periódico c.nt. 5 %
- Jurídica pro-presos 5 %

Art. 139. El mecanismo de reparto de la cuota confederal será el siguiente: el Sindicato paga a la Federación Local la cuota menos la parte que le pertenece al sindicato; aquélla paga a la Confederación Regional siguiendo el mismo criterio. La Regional paga al Comité Confederal el resto de la cuota. Finalmente el Comité Confederal procede al reparto de las partidas cuyo cobro está centralizado en él (AIT, Tesorería, FAL, Jurídica y periódico CNT). En caso de no existir Federación Local, el Sindicato de Oficios Varios se quedaría con la parte destinada a ésta.

CAPÍTULO III. Contabilidad Confederal

Art. 140. Las secretarías de Tesorería de los diferentes comités de la CNT están obligadas a remitir trimestralmente un informe que refleje los ingresos y gastos por conceptos de la contabilidad

del ámbito correspondiente. En los Plenos se revisará la concordancia entre esos informes de cuentas y los justificantes de esos movimientos. Las cuentas se aprobarán periódicamente en los Plenos de cada ámbito, a través del punto correspondiente.

Art. 141. Los fondos de Patrimonio Histórico se regulan por lo acordado en el punto correspondiente de este Congreso. La contabilidad de esos fondos se lleva de forma separada al resto de las finanzas de la organización, pero también será coordinada por la Secretaría de Tesorería del Comité Confederal. También a este capítulo le es aplicable lo dicho en el artículo precedente.

Art. 142. La disponibilidad de fondos de la CNT (contabilidad general y la del Patrimonio Histórico) y de las Confederaciones Regionales será mancomunada entre las Tesorerías de los Secretariados Permanentes respectivos y la Secretaría General.

Art. 143. Funcionamiento ordinario de Tesorería.

a) Los gastos diarios de funcionamiento de la Organización serán efectuados mecánicamente por las Secretarías de Tesorerías de los Secretariados de cada ámbito.

b) La secretaría de Tesorería no puede disponer de dinero sin que medie acuerdo o mandato de asamblea, Pleno, Reunión Plenaria del Comité respectivo, con la salvedad de lo dicho en el apartado a) de este artículo. Por lo tanto, todo acuerdo que implique un gasto deberá llevar explícita la forma de financiación, de forma que la tesorería sólo realizará aquello que el acuerdo le mandate.

c) Los Plenos, en su ámbito, podrán acordar la realización de gastos extraordinarios por razones de urgencia, necesidad o conveniencia, destinados a sufragar las necesidades de otros órganos confederales sin más limitación que la de los fondos que posean y las condiciones de devolución que en su caso se establezcan.

TÍTULO X. CARNÉ CONFEDERAL

Art. 144. El Carné Confederal es el medio simbólico de identificación y pertenencia a la CNT. Debe cumplir varias finalidades, por un lado su tenencia significa la aceptación y conocimiento de los acuerdos fundamentales y las señas de identidad de la CNT. Por otro lado sirve para el control interno de la afiliación y para la relación e identificación interna de los afiliados y afiliadas en el funcionamiento orgánico de la CNT.

Art. 145. A fin de que el carné pueda ser utilizado para el control de la afiliación, éste deberá ser renovado periódicamente, lo que será decidido en Pleno Confederal a propuesta de cualquier sindicato.

Art. 146. En el carné figurarán el nombre, los dos apellidos, la fecha de afiliación, el sindicato al que corresponde y el número de carné. La numeración del carné consistirá en un sistema que permita identificar la confederación regional, la federación local, en su caso, el sindicato y el ramo al que pertenezca el afiliado o afiliada.

Art. 147. Los carnés confederales serán emitidos por los Secretariados Permanentes de los Comités Regionales, a petición de los sindicatos. Para su control, tendrán un listado actualizado con los números de carnés emitidos y los sindicatos a los que se hayan enviado. Los Sindicatos, a su vez, deberán tener un listado con el número de carnés recibidos, especificando los que estén en activo y los que hayan sido dados de baja o estén temporalmente exentos de cotización.

Art. 148. Los sindicatos cotizarán por el número de carnés que les hayan sido entregados y cuya baja o exención de cotización no haya sido comunicada a la Tesorería del Comité Regional. Los sindicatos solicitarán nuevos carnés o comunicarán las bajas y exenciones de cotización que se produzcan a la Secretaría de Tesorería del Comité Regional a través de una aplicación informática creada al efecto. Los datos de cada afiliado o afiliada que se comunicarán a través de esta aplicación serán el número de carné, el ramo a que pertenezca, la fecha de afiliación, la situación en alta, baja o exención de cotización y, a efectos estadísticos, la edad y el sexo de la persona afiliada. La Tesorería del Comité Regional es la encargada del mantenimiento de esta aplicación, así como de informar en las Plenarias del seguimiento de la misma.

Art. 149. Siguiendo los criterios aquí marcados será el Comité Confederal de la CNT el que diseñará el nuevo Carné Confederal.

TÍTULO XI. RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS

CAPÍTULO I. Iniciación

Art. 150. A los efectos de este capítulo, por conflicto se entiende cualquier petición de expulsión o inhabilitación de personas afiliadas o desfederaciones de sindicatos, federaciones locales o confederaciones regionales.

Art. 151. Todo conflicto que se origine en la CNT será resuelto en los órganos de decisión de los diferentes ámbitos, cumpliendo los principios de agotamiento previo de los mecanismos de diálogo, respeto a las minorías, federalismo, no intromisión y concordancia con los acuerdos generales de la organización y con esta normativa.

Art. 152. Los ámbitos a los que se refiere el artículo anterior son: para la expulsión de personas afiliadas, el sindicato; para la desfederación de sindicatos, la Federación Local, si existe, o la Confederación Regional en su defecto; para la desfederación de federaciones locales, la Confederación Regional; para la desfederación de una Regional, el conjunto de la CNT.

Art. 153. En una propuesta de expulsión o desfederación deberán constar, al menos, los acuerdos incumplidos, los argumentos que soportan la propuesta y las pruebas que se aportan para demostrarla.

Art. 154. Cuando se origine un conflicto, la propuesta de expulsión, inhabilitación o desfederación será tratada en reunión Plenaria del Comité del ámbito que corresponda. La Plenaria recabará de las partes en conflicto la información que considere oportuna para sus trabajos. La misión de los comités en cada ámbito será la de agotar las vías de diálogo previo, para lo que po-

drán crear una comisión de investigación.

Art. 155. Si el conflicto se hubiere tratado en el comité respectivo sin producirse una conciliación entre las partes y se mantiene la propuesta de expulsión, inhabilitación o desfederación, el Secretariado Permanente incluirá el asunto en el orden del día de una Asamblea extraordinaria o Pleno correspondiente.

CAPÍTULO II. Las comisiones de investigación

Art. 156. Las Plenarias a las que se refiere la sección anterior, en su correspondiente ámbito, podrán acordar la creación de una comisión de investigación sobre el conflicto, a petición de cualquiera de los miembros del comité. Esta comisión se formará por al menos tres miembros del comité respectivo que deseen participar en ella de forma voluntaria. En caso de que no hubiera personas voluntarias, se procedería a su elección por votación. Estará presidida por la Secretaría General del comité que corresponda.

Art. 157. La función de las comisiones de investigación será intentar esclarecer los hechos relacionados con el conflicto y la veracidad o no de las pruebas que se aporten. Para ello recabará información, elaborando un único informe destinado a la asamblea o a los sindicatos del ámbito que corresponda, para que pueda ser valorado por los mismos con la suficiente antelación al Pleno o Asamblea en que se trate sobre el conflicto, que será convocado teniendo en cuenta los plazos dados a la comisión para realizar su informe.

Art. 158. Las comisiones de investigación estarán facultadas para solicitar a las partes en conflicto la información por escrito (actas, relaciones de afiliados y afiliadas, cotizaciones, saldos bancarios, escritos, convocatorias, etc.) que consideren conveniente. También podrán desplazarse para entrevistar a las personas que consideren oportuno.

CAPÍTULO III. Procedimiento de resolución

Art. 159. Las partes en conflicto, por su parte, emitirán los escritos que crean oportunos previos a la celebración de la asamblea extraordinaria o Pleno. Una vez éste se celebre, no se tramitará ningún escrito más sobre el conflicto en cuestión, excepto el recurso de personas expulsadas o entes desfederados.

Art. 160. La asamblea extraordinaria o Pleno tomará una resolución sobre el conflicto, siendo ésta comunicada inmediatamente por el comité respectivo a las partes en conflicto.

Art. 161. En los casos en que se hubiera acordado la expulsión o desfederación de personas afiliadas o la desfederación de Sindicatos, Federaciones Locales o Confederaciones Regionales, éstos podrán formular un recurso ante el órgano superior al que ha acordado la expulsión o desfederación en el plazo de 15 días desde que el acuerdo de expulsión o desfederación entre en vigor. Así, la persona afiliada puede recurrir al Pleno Local y si no hubiera Federación Local, al Pleno Regional; el sindicato puede recurrir al Pleno Regional y si no hubiera FL, al Pleno Confederal; la Federación Local puede recurrir al Pleno Confederal y la Confederación Regional puede recurrir a un Pleno Confederal de nuevo. En el recurso se expondrán las razones de su

desacuerdo, junto con una contrapropuesta de resolución del conflicto.

Art. 162. Sólo se podrá presentar un recurso citado en el artículo anterior si se cumple alguna de estas dos condiciones:

1. Que la resolución del conflicto que se recurre contradiga expresamente algún acuerdo de la organización.

2. Que en el procedimiento se haya incumplido alguno de los pasos del proceso descrito en este capítulo o en otra parte de esta normativa orgánica que afecten directamente al conflicto o hayan provocado la indefensión de alguna de las partes.

Art. 163. La aprobación o no de este recurso se incluirá en el orden del día del siguiente Pleno ordinario que se convoque en el ámbito que corresponda.

Art. 164. El Pleno aprobará o rechazará el recurso presentado teniendo en cuenta que un ámbito superior no puede limitar la autonomía que tiene el ámbito inferior para tomar la decisión de expulsión o desfederación, por lo que sólo podrá entrar a valorar si se han cumplido los requisitos orgánicos en el proceso seguido.

Art. 165. Si es aprobado el recurso presentado, el ámbito inferior está obligado a readmitir a las personas expulsadas o entes desfederados, con independencia de que el proceso de expulsión o desfederación pueda volver a proponerse posteriormente.

CAPÍTULO IV. Expulsión, inhabilitación o desfederación

Art. 166. Podrán ser motivos de expulsión o inhabilitación de la persona afiliada, según la gravedad que se estime en cada caso, las siguientes:

a) El incumplimiento de los mandatos de sus asambleas y Plenos respectivos, cuando actúen como miembros de los Secretariados Permanentes o como delegados o delegadas a los comicios orgánicos.

b) La agresión física a algún compañero o compañera.

c) El comportamiento agresivo, discriminatorio o insultante en los comicios, ya sea como persona delegada u observadora.

d) La realización de acusaciones contra compañeros o compañeras, sindicatos o cualquier órgano de la confederación sin poseer pruebas para demostrarlas.

e) La difusión de información interna según se establece en el artículo 110.

f) El robo, fraude o expolio de los bienes de la organización.

g) El desarrollo de actividades paralelas a los órganos de la CNT atribuyéndose la representación de ésta.

h) El incumplimiento de un acuerdo expreso de la organización

i) La doble afiliación a CNT y a cualquier otro sindicato.

j) La ocultación o la falsedad de los datos proporcionados al sindicato al solicitar la afi-

liación.

k) El acoso sexual o por razón de género, identidad y orientación sexual, violencia de género, vejaciones, insultos sexistas a compañeros o compañeras del sindicato o desvaloración manifiesta de las compañeras en relación a los compañeros.

Art. 167. Podrán ser motivos de desfederación de los sindicatos, o Federaciones Locales, Comarcales, Provinciales o Regionales los siguientes:

a) No acatar un acuerdo firme de los que se citan en el artículo 165.

b) Los citados en los puntos d), e), f), g), h) e i) del artículo anterior.

c) Falsar los datos de cotización o el número de afiliados y afiliadas del sindicato.

d) La falta de cotización durante más de 6 meses sin que exista acuerdo de Pleno Local o Regional sobre su exención de cotizar.

e) El uso sin acuerdo confederal de locales de patrimonio confederal, especialmente si se produce la negativa a entregar llaves, documentación y, en definitiva, a poner un local de patrimonio confederal a disposición del SPCC en el caso de que se constate que tenga acceso al uso del mismo sin acuerdo confederal que lo respalde.

f) Colaborar en la usurpación de las siglas de la organización por parte de sindicatos desfederados, en campañas conjuntas, cartelería, redes sociales u otros medios, en las que se utilice junto a estos sindicatos y de forma indistinta e indiferente las siglas de la organización CNT y CNT-AIT, trasladando la idea de su pertenencia a la organización.

g) No adoptar las medidas señaladas en el apartado anterior ante los incumplimientos señalados en h), i), j) y k) del artículo 166.

Art. 168. Los efectos de la expulsión son los siguientes:

a) La persona expulsada no podrá volver a afiliarse al mismo o a ningún otro sindicato de la CNT, salvo que el sindicato que lo expulsó acuerde su readmisión o autorice su afiliación en otro sindicato.

b) En el caso de que ocupase algún cargo orgánico, dejará en manos de la Secretaría General del Comité que corresponda los materiales, claves de acceso, llaves o cualquier otra cosa que viniera utilizando para el desempeño del cargo.

Art. 169. Los efectos de la inhabilitación son los siguientes:

a) La persona inhabilitada no podrá ocupar cargo orgánico alguno mientras dure la inhabilitación dictada por su sindicato, incluido el formar parte de la delegación de su sindicato para representarlo en un Pleno o en cualquier otro comicio.

b) En el caso de que ocupase algún cargo orgánico, dejará en manos de la Secretaría General del Comité que corresponda los materiales, claves de acceso, llaves o cualquier otra cosa que viniera utilizando para el desempeño del cargo.

Art. 170. Los efectos de la desfederación de un sindicato son los siguientes:

a) El sindicato desfederado deja de formar parte de la Confederación Nacional del Tra-

bajo, dejando de poder emitir o recibir documentación orgánica.

b) En el caso de que el sindicato desfederado ocupe un local del Patrimonio Histórico o Acumulado, el Secretario o Secretaria del Sindicato hará entrega de las llaves u otros medios de acceso a la Secretaría General del Comité que corresponda (Local o Regional) en un plazo de quince días desde la fecha de la toma del acuerdo de desfederación.

c) Los miembros de un sindicato desfederado no podrán afiliarse a ningún otro sindicato de la CNT si esta condición aparece expresamente en el acuerdo de desfederación tomado por el Pleno. Tan sólo otro Pleno del mismo ámbito podrá acordar el levantamiento de estas medidas.

Art. 171. Los acuerdos de expulsión, inhabilitación y desfederación surtirán efecto desde que son tomados por el Pleno que corresponda, independientemente de que se tramite un recurso ante el ámbito superior antes descrito.

Art. 172. Serán las Asambleas de los sindicatos los únicos órganos con competencia para acordar la expulsión o la inhabilitación de afiliados o afiliadas, ya sea a iniciativa propia o de cualquier otro ente confederal.

Art 173. Serán los Plenos Locales, en caso de existir FL, o los Plenos Regionales, en caso contrario, los únicos órganos con competencia para la desfederación de Sindicatos.

Art 174. Serán los Plenos Confederales los únicos órganos con competencia para acordar la desfederación de una Confederación Regional.

CAPÍTULO V. Interpretación de los acuerdos

Art. 175. Cuando existan divergencias en la interpretación de acuerdos ya tomados, estos han de ser resueltos en el mismo ámbito en que se tomaron o en el órgano encargado de aplicar el acuerdo en cuestión. En cualquier caso este tipo de problemas se han de resolver siempre siguiendo los siguientes criterios:

a) La diferente interpretación existe cuando de un mismo acuerdo se deducen opiniones diferentes y/o contradictorias, o bien, cuando lo plasmado en actas no corresponda con lo que se entienda que se acordó y la ejecución tenga que llevarse a cabo antes de poder resolver el posible error de las actas.

b) A la hora de interpretar acuerdos y resoluciones irá siempre siguiendo el siguiente orden de prioridad:

1ª. Acuerdos de Congresos, Plenos y Asambleas

2ª. Acuerdos o decisiones de los Comités

3ª. Actuaciones de los Secretariados Permanentes

4ª. Actuación de la Secretaria General o secretaria en cuestión.

c) En general se intentará resolver las diferentes interpretaciones mediante el diálogo previo para evitar la paralización de la organización. Sólo en los casos en que llevar a cabo el

acuerdo objeto de diferente interpretación pueda traer consecuencias irreversibles para la organización, se paralizará la ejecución del acuerdo o resolución hasta que se resuelva la controversia. Esta decisión de paralización solo podrá ser tomada por una Plenaria del Comité del ámbito del que se trate.

d) Cuando una Plenaria decida la paralización de un acuerdo, se incluirá inexcusablemente como punto en el orden del día del siguiente Pleno del ámbito que se trate, que se pronunciará a favor o en contra de esa paralización, siendo su el acuerdo que se tome definitivo sobre la cuestión.

TÍTULO XII. OTROS ENTES CONFEDERALES

Art. 176. Tanto la Fundación Anselmo Lorenzo como el periódico cnt, la Editorial Confederal o cualquier otro medio que la organización acuerde crear para la difusión de nuestras ideas, se regirá por unas normas internas de funcionamiento elaboradas por esos mismos órganos y que tendrán que ser aprobadas en Pleno Confederal en el plazo de un año a contar desde la fecha de este Congreso. En general el funcionamiento de estos órganos estará inspirado en la filosofía general y el funcionamiento que en esta normativa se han fijado para la CNT.

TÍTULO XIII. RELACIONES CON OTRAS ORGANIZACIONES

Art. 177. Relaciones de la CNT con otras organizaciones.

a) Las Secciones Sindicales, Sindicatos, Federaciones Locales, Comarcales, Provinciales y Confederaciones Regionales o la misma Confederación Nacional del Trabajo gozan de autonomía en su ámbito, para colaborar con otras organizaciones en las reivindicaciones, huelgas, actos o campañas en las que confluyan los intereses de la CNT con los de esas organizaciones, respetando siempre el ámbito de actuación de cada órgano.

b) Las decisiones de colaboración con otras organizaciones serán siempre tomadas en la Asamblea o Pleno del ámbito que corresponda.

TÍTULO XIV. DISOLUCIÓN DE LA CNT

Art. 178.- La disolución de la CNT solo podrá ser acordada en un Congreso, estableciendo en el mismo, el destino de su patrimonio.

Art. 179. La CNT no se disolverá mientras que siete sindicatos, al menos, se posicionen en contra de esa disolución.

DISPOSICIONES FINALES

1º. El Comité Confederal está obligado a poner en marcha todas aquellas iniciativas previstas en esta normativa que estén pendientes de desarrollar o regularizar con respecto a la situación a que hace referencia el artículo 177.

2º. Esta normativa anula todos los acuerdos sobre normativa orgánica anteriores. Sólo en aquellos casos en que se detecte un vacío orgánico se utilizarán los anteriores acuerdos de Congreso y, en este caso, siempre con el acuerdo interpretativo expreso tomado en Pleno Confederal.

3º. Un extracto de esta normativa orgánica constituyen los Estatutos de la CNT. En el plazo de tres meses el Comité Confederal preparará el borrador de estatutos, con el asesoramiento legal necesario para que la cobertura legal de los mismos sea adecuada. El borrador de Estatutos se enviará a los sindicatos, a fin de que pueda ser ratificado en Pleno Confederal. Inmediatamente después se procederá al depósito de los Estatutos.

4º. Los sindicatos, las Federaciones Locales, Comarcales o Provinciales de Sindicatos y las Confederaciones Regionales confeccionarán sus propios estatutos, que tendrán que ser aprobados en Pleno del ámbito que se trate y procederán a su depósito en el organismo correspondiente en un plazo de 3 meses contados a partir de la fecha en que se depositen los Estatutos de la Confederación.

5º. En el mismo plazo, todos los entes citados en el artículo anterior deberán obtener su correspondiente CIF.